

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**LA NULIDAD DE SENTENCIA POR OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO EN
EL PROCESO CIVIL PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN
DERECHO PROCESAL**

AUTOR

José Cornelio Castilla Cisneros

ASESOR

Renzo Ivo Cavani Brain

Agosto, 2018.

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo demostrar que la omisión de pronunciamiento no es un vicio o defecto radical de nulidad, sino, todo lo contrario, es perfectamente subsanable, incluso *ex officio* por el juez o tribunal. Entonces, la omisión en el pronunciamiento -incongruencia omisiva- no debiera acarrear la decretación de nulidad por parte de los tribunales superiores, a diferencia de otro tipo de incongruencias (por exceso) donde sí ha llegado a quebrar el principio de congruencia. Las propuestas de este trabajo consisten en fortalecer el proceso civil, hacerlo más sencillo y ágil mediante alternativas interpretativas de nuestra legislación y la comparación con realidades externas al proceso civil peruano con la finalidad de encaminar a que el órgano judicial que dictó una resolución incompleta, pueda integrar las omisiones de pronunciamiento. Con este aporte, se evitaría la interposición de recursos de índole ordinario y extraordinario o amparos contra resoluciones de este tipo, generándose, con ello, una menor cantidad de resoluciones anulatorias.

PALABRAS CLAVE

Omisión de pronunciamiento, congruencia procesal, integración, resoluciones judiciales, nulidad procesal, Código Procesal Civil peruano, Ley de Arbitraje.

ABSTRACT

The present study aims to demonstrate that the omission of pronouncement is not a vice or radical defect of nullity, but, on the contrary, it is perfectly rectifiable, even ex officio by the judge or court. Then, the omission in the pronouncement - omission inconsistency - should not lead to the decree of nullity by the higher courts, unlike other inconsistencies (by excess) where it has come to break the principle of congruence. The proposals of this work try to provide the civil process with simplicity and agility through interpretive alternatives of our legislation and comparison with realities external to the Peruvian civil process in order to direct the judicial body, which issued an incomplete resolution, to integrate the omissions of pronouncement. With this contribution, the filing of ordinary, extraordinary or amparo remedies against resolutions of this type would be avoided, generating, therefore, a lower number of annulment resolutions.

KEYWORDS

Omission of pronouncement, procedural consistency, integration, judicial resolutions, procedural nullity, Peruvian Civil Procedure Code, Arbitration Law.



A mi madre por su cariño y esfuerzo.

*A mi tío Enrique que es un padre, por su dedicación
en todos estos años de enseñanza.*

ÍNDICE

ABSTRACT AND KEY WORDS _____	II
ÍNDICE _____	V
INTRODUCCIÓN _____	1
CAPÍTULO 1: LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO _____	4
1. LA PRETENSIÓN _____	6
1.1 EL <i>PETITUM</i> _____	6
1.2 LA <i>CAUSA PETENDI</i> _____	8
1.3 LA VINCULACIÓN ENTRE PRETENSIONES CONEXAS _____	10
1.4 POSIBILIDAD DE PLANTEAMIENTO DE PRETENSIÓN ACCESORIA POST INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA _____	13
2. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA _____	14
2.1 INCONGRUENCIAS EN LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (<i>EXTRA, ULTRA PETITA, Y POR DEFECTO</i>) _____	15
2.2 INCONGRUENCIAS DE LA SALA SUPERIOR EN SEDE DE REVISIÓN _____	20
2.3 <i>El reformatio in peius</i> _____	21
2.4 <i>TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM</i> _____	22
2.5 UN TIPO DE INCONGRUENCIA “ESPECIAL”: LA APELACIÓN DIFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA _____	25
CAPÍTULO 2: LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO COMO VICIO SUBSANABLE QUE IMPIDE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA _____	28
1. LA NULIDAD PROCESAL _____	30
2. LA SENTENCIA COMO EL ACTO PROCESAL MÁS IMPORTANTE DEL PROCESO	31
3. ACTOS PROCESALES PROVENIENTES DEL JUEZ _____	33
4. ESPAÑA: LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO _____	40
5. PERÚ: LA EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA NULIDAD Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL _____	43
5.1 EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1852) _____	43
5.2 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1912 _____	44
5.3 EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993 _____	49
CAPÍTULO 3: LA INTEGRACIÓN COMO REMEDIO DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO: _____	51
1. PODER DEBER DEL JUEZ DE SENTENCIAR LA CAUSA _____	51
2. POTESTAD DE RESOLVER DEL JUEZ _____	52
3. LA INTEGRACION COMO ENMIENDA DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL A QUO _____	55

4. LA INTEGRACIÓN COMO ENMIENDA DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL A QUEM	58
5. LA LEY DE ARBITRAJE: UN MODELO PARA SUBSANAR OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO	60
5.1 LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO	64
5.2 INTERPRETACIÓN DEL LAUDO	65
5.3 EXCLUSIÓN DE LAUDO	67
5.4 INTEGRACIÓN DEL LAUDO	68
6. NUESTRA PROPUESTA: EL PEDIDO DE INTEGRACIÓN COMO REQUISITO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL	70
6.1 LA INTEGRACIÓN COMO VÍA PREVIA AL RECURSO DE APELACIÓN	70
6.2 LA INTEGRACIÓN COMO VÍA PREVIA AL RECURSO DE CASACIÓN	71
6.3 LA INTEGRACIÓN COMO VÍA PREVIA AL PROCESO DE AMPARO	72
6.4 PLAZOS PARA LA VALIDACIÓN DE LA INTEGRACIÓN	73
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

Una de las mayores preocupaciones de nuestro actual Poder Judicial son las excesivas dilaciones y retrasos en la administración de justicia; sin embargo, nuestro legislador ha sido ajeno a dar soluciones a dicha problemática, no obstante, la creación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia -CERIAJUS- en la elaboración del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del año 2004, que hasta estos momentos no ha sido ejecutado, lo que ha llevado a que el problema se haya acrecentado. Si bien tenemos el diagnóstico, el mal patológico en el sistema judicial está en crisis.

Actualmente, los procesos judiciales pueden tardar varios años en concluirse debido a los efectos que provoca la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales, principalmente los autos que ponen fin al proceso por vicios del todo intranscendentes detectados en la mayoría de casos de *ex officio* por parte del juez o tribunal. Lo más penoso es que el proceso ande pendiente de resolverse por algunos tantos años más.

Ante esta situación, nuestro el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha conformado comisiones de reformas al Código Civil y Procesal Civil para la incorporación de nuevas instituciones, modelos jurídicos y otros elaborados por la jurisprudencia, con la finalidad de mejorar los procesos, hacerlos más sencillos, ágiles y eficaces, buscando, con ello, no generar una lesión al derecho de un proceso que evite dilaciones indebidas y lograr la sentencia final dentro de un

plazo razonable. Sin embargo, esta comisión reformadora, pese a sus esfuerzos, no ha logrado resolver de manera contundente estos problemas pues, desde nuestro punto de vista, el Anteproyecto de reforma del CPC 1993, publicado recientemente, no se ha abordado el tema de la nulidad de sentencia por omisión de pronunciamiento ni mucho menos se ha agrupado en título aparte los mecanismos de remedio como son la integración, corrección y aclaración de sentencias judiciales.

A partir de la explicación de esta problemática surge el interés de investigar profundamente el problema de la declaración de nulidad de las sentencias judiciales por omisión de pronunciamiento, teniendo como meta principal mejorar los mecanismos de la integración que actualmente se encuentran regulados en los artículos 172° y 370° del CPC con el objetivo de otorgar la posibilidad al órgano judicial lo siguiente: integrar o complementar una sentencia judicial incompleta e instituir estos mecanismos para la interposición de recursos y amparos contra resoluciones judiciales al conseguir solucionar de manera rápida y en principio eficaz el defecto que adolecía tal sentencia.

En nuestra doctrina nacional son prácticamente nulos los estudios sobre la omisión de pronunciamiento de sentencias judiciales y de su remedio, la figura procesal de la integración, a la cual, se suma el poco desarrollo jurisprudencial sobre el tema y la inexistencia de bibliografía al respecto.

Obtener una sentencia motivada, congruente y exhaustiva, la misma que es una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos reclamados, debe ser otorgada tempestivamente y sin demoras innecesarias; de allí, la importancia de mecanismos de integración como remedio previo para subsanar vía pedido de integración la omisión de pronunciamiento. La relevancia de incorporar estos mecanismos en el proceso civil peruano, así como definirlo y delimitarlos son objetos de análisis de esta tesis.

Para ello, se repasarán las figuras procesales de la congruencia procesal (por exceso o defecto), y su íntima relación con la omisión de pronunciamiento,

teniendo como base los antecedentes y la evolución que han experimentado estas instituciones a lo largo del siglo XX y XXI. Acto seguido, analizaremos la transgresión del principio de congruencia procesal realizada por el juez de juzgado, así como el tribunal revisor.

En los capítulos precedentes estudiaremos, por un lado, la figura procesal de la sentencia judicial, con sus formalidades genéricas, específicas y sustanciales, para luego abordar el estudio del quebrantamiento de esta, la cual genera vicio en la sentencia judicial como acto procesal y que desencadena en su nulidad. Y por último, trataremos la figura procesal de la integración como remedio para subsanar una sentencia incompleta, teniendo como modelos la actual ley de arbitraje y la legislación española.

Por último, este estudio culminará analizando específicamente el mecanismo de integración y su configuración como requerimiento necesario y previo bajo la figura de reclamación en los recursos ordinarios y recursos extraordinarios, además de complementariedad en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, culminando con una propuesta auténticamente interpretativa y *lege ferenda*.

CAPÍTULO 1:

LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

SUMARIO: 1. La pretensión 1.1 Elementos 1.1.1 La petición o *petitum* 1.1.2 La *causa petendi* 1.1.3 La acumulación inicial de pretensiones 1.1.4 La vinculación entre pretensiones conexas 1.1.5 Posibilidad de planteamiento de pretensión accesoria post interposición de la demanda 2. De la congruencia y su conexidad 3. La congruencia objetiva 3.1 Dos incongruencias (*extra* y *ultra petita* y/o por defecto) del juez en sede de decisión 3.2 La incongruencia en segunda instancia 3.3 Sistemas de recurso de apelación 3.4 Un tipo de congruencia "especial": la apelación diferida en segunda instancia.

Todo proceso o estructura procesal tiene como básico cuatro elementos fundamentales: la pretensión (con una petición positiva de certeza), la contestación de la demanda (con una pretensión negativa de certeza), la prueba (fuentes y medios probatorios) y la sentencia y decisorio. A estos cuatro elementos puede sumarse uno más que lo integra la inteligencia del sistema: el traslado (la comunicación de la pretensión con la finalidad que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa). Algunos de estos elementos son esenciales y otros contingentes, como la demanda y la actividad probatoria, respectivamente. De esta estructura surgen tres estudios: el inicial postulatorio, introductorio, informativo y de presentación *litis-contestatio* entre otros.; el intermedio, probatorio, demostrativo, de evidencia entre otros; y el final, resolutorio, definitivo, decisorio.

En primer lugar, debemos precisar que, si bien se alude a la congruencia como identidad entre lo postulado y lo resuelto, no debemos perder de vista que este principio está obligado a observarse en una *litis* principal e incidental.

Además, en segunda instancia, también se rige esta exigencia: interpuesto el recurso, el juez superior debe emitir respuesta respecto a las cuestiones que han sido objeto de agravio. En este sentido, los hechos y sus referidos estarían encuadrados en la congruencia como principio. Serra Domínguez (1969: 397) advierte claramente que:

“La congruencia debe hallarse en la comparación de las peticiones de ambas partes procesales y la resolución del juez. La congruencia consistiría, entonces, en el resultado de enfrentar la pretensión con la defensa y su resultado con la sentencia. Si bien es cierto que la incongruencia afecta el fallo solamente en la parte dispositiva, la relación fundamentos-fallo no es una cosa separable e independiente, de modo tal que la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia. La vinculación se da entre lo peticionado, resistido y resuelto conforme *secundum alegata et probata*. La incongruencia se produce por juzgar más allá de lo pedido (*ultra petitio*), fuera de lo solicitado (*extra petitio*) o por omisión de resolver cuestiones planteadas (*citra petitio - exhaustividad*), pero no por otorgar menos de lo solicitado (*infra petitio*) siempre que aparezca la razón de ello y no se trate de una simple omisión (esto en razón de que la sentencia puede condenar en todo o en parte)”.

Entonces, queda claro que la congruencia y la aceptación del juez a la cuestión planteada por ambas partes no se manifiesta por los escritos de las partes, sino por el conflicto llevado ante el juez. Dicho conflicto impone tanto la concordancia entre el mismo conflicto y lo resuelto en la sentencia, tanto desde el punto de vista de lo fáctico y jurídico. Esto se aprecia claramente cuando la cuestión es de puro derecho. En este aspecto, es importante recordar que el vínculo de las partes, a través de la vía de los hechos del sistema dispositivo que gobierna el CPC 1993, no obstruye ni debilita las capacidades del juzgador de ver con claridad la verdad de los hechos controvertidos (artículo 122° inciso 4 CPC). La facultad del juez de llegar a la verdad le impide, en efecto, apartarse del plano fáctico del proceso sin pruebas suficientes. Ahora bien, cuando se invoca el principio de congruencia, se debe contar con una mirada directa con los

planteamientos iniciales de las partes en la demanda y en su posterior contestación.

1. La pretensión

Es una petición fundada dirigida a un órgano jurisdiccional frente a otra persona sobre un bien afectado. En sentido estricto, es una declaración expresa de la voluntad del demandante cuyo el fin consiste en tener una relación con el demandado, y generar ciertos y posibles efectos jurídicos mediante una sentencia (Devis Echandía 1964: 256).

El contenido y alcance de esta declaración varían, en primer término, según la clase de acción y de proceso que inicia (declarativo puro, de declaración constitutiva, de condena, de ejecución y mixto). En palabras de Montero Aroca (2017: 118)

“La pretensión es una declaración de voluntad petitoria. Se caracteriza porque ha de estar fundamentada. Además, tiene que hacer referencia a un acontecimiento determinado de la vida. Un requisito indispensable es la identificación de lo que se exige, es decir, no solo en la relación jurídica, sino precisamente en un préstamo concreto, que habrá que individualizar con referencia a un conjunto fáctico preciso.”

En consecuencia, la pretensión es una institución muy importante ya que esta noción interviene en el estudio de los institutos procesales aplicados en juicio como son la congruencia procesal -tema que incide en la omisión por defecto-, cosa juzgada, litispendencia, excepción y acumulación de procesos.

1.1 El *petitum*

El *petitum* es la manifestación de voluntad concreta jurídicamente relevante que se le hace al juez o tribunal. En este elemento, a través de la demanda, se pide, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Montero Aroca (2017: 122) distingue dos de las llamadas peticiones dirigidas contra el

órgano jurisdiccional: una inmediata y otra mediata. A su vez, se hace una subdivisión dentro de la petición: el objeto inmediato y el objeto mediato:

Tipos de petición

Tipos	Sub- tipos
<p>Inmediata: es de actuación jurisdiccional y cómo debe tener dicho tipo de tutela jurisdiccional.</p>	<p>De condena: se solicita a la instancia judicial una declaración de sobre existencia de una prestación, la cual debe estar a cargo del demandado, así como la imposición del cumplimiento de dicha exigencia. El objetivo de este tipo de sentencias tiene como finalidad generar un título ejecutivo para iniciar una ejecución forzada.</p> <p>De mera declaración: se solicita a la instancia judicial la simple declaración sobre existencia o, en caso contrario, de la inexistencia de un derecho que busca reconocer. En este caso, la sentencia estimatoria tiene como finalidad la producción de cosa juzgada; no obstante, no busca la elaboración de un título de corte ejecutivo.</p> <p>De constitución: tiene como finalidad la creación, extinción modificación de la relación jurídica. Lo que se busca es lograr un cambio respecto de lo existente. Este pedido tiene fuerza de cosa juzgada, no obstante, no busca la creación de un título ejecutivo.</p>
<p>Mediata: actúa con base a un bien jurídico que se busca proteger.</p>	<p>De condena: es un bien jurídico digno de prestación. Este es tomado como referencia en el derecho privado y en las prestaciones de obligación de dar suma de dinero.</p> <p>De mera declaración: este bien jurídico obedece a la declaración de existencia o inexistencia de la relación jurídica o de algún tipo de un negocio o acto</p> <p>De constitución: el bien jurídico tiene como referencia la creación, modificación o extinción de una relación jurídica o de un negocio o acto jurídico. Este bien puede configurarse en una declarativa de divorcio o la rescisión de un contrato por fraude de acreedores.</p>

Fuente: Montero Aroca (2017: 122).

Otro autor que aporta a una definición y tipos de petitórios es Pérez-Prieto (2015: 33- 34), quien desarrolla una definición del *petitum* tanto para el objeto inmediato como para el mediato, aunque no hace una desagregación en subtipos como el autor precedente. Para el primer tipo, el autor considera que es el pedido específico, inferido por la consecuencia jurídica de una norma expresa; mientras que para el segundo se trata sobre un bien jurídico sobre el cual recae dicha petición. Para explicar mejor ello esboza un ejemplo: ante una pretensión de una resolución de un contrato de compraventa; este pedido obedece expresamente a

una consecuencia jurídica establecida por el Código Civil, entonces se está hablando de un objeto inmediato. En cambio, lo mediato es lo que recae en ese pedido, el cual, para este ejemplo concreto, sería el contrato de compraventa.

1.2 La *causa petendi*

La *causa petendi* es aquella que contendrá la fundamentación fáctica que justifica el *petitum*. De este modo, el objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones versa la sentencia. Otra de su función consiste en delimitar el contenido y alcance de la resolución en relación con ese objeto, así como los hechos explicitados en la demanda, los que el demandado presenta para fundar su contradicción), así como su conformidad con el derecho, lo cual fijará el sentido de la sentencia, es decir, determinará si debe rechazarse o aceptarse las peticiones o conclusiones de la demanda y ser favorable o desfavorable al demandante.

Sin embargo, existe una irrelevancia de la fundamentación jurídica. Como sostiene Devis Echandía (1964: 258), existe una diferencia fundamental entre la razón de hecho y de derecho: para el primero, su formulación debe ser redactada por el demandante para luego ser respondido por el juez, mientras que el segundo puede y debe ser aplicado por el juez de oficio. Como es obvio, para que la pretensión se lleve a cabo, el juez, necesariamente, debe identificar la anuencia de ambos fundamentos, o sea de lo fáctico y lo jurídico, prescindiendo, en caso suceda, de las normas materiales citadas por el demandante.

Montero Aroca (2017: 124) observa, sobre la causa de pedir, que ésta no se basa en normas o en calificaciones jurídicas. Ambas carecen de la capacidad de individualizar varios procesos. Por tanto, las normas establecidas no facilitan la identificación del proceso, o la misma distinción de los procesos que se podrían desprender el mismo. De esta manera, los hechos con trascendencia jurídica que configuran esta *causa petendi* deben cumplir con los siguientes presupuestos:

- Tienen que ser hechos que tengan trascendencia jurídica, es decir, que les confiere consecuencias jurídicas; además deben ser excluidos los hechos carentes de trascendencia.
- Desde el enfoque de valoración de la prueba, los hechos intrascendentes para la determinación de esta causa de pedir podrían ser relevantes.
- Para fundamentar la petición, en algunos casos, los hechos con trascendencia jurídica no tendrían la relevancia debida.

Priori Posada (2010: 271-280), en este caso, brinda tres tipos de hechos que configurarían la *causa petendi*. Estos son los siguientes:

Tipo de hechos que configuran la *causa petendi*

Tipos de hechos	Definición
Constitutivos	Originan la causa del nacimiento de un derecho. Explicado de un modo más general, son hechos que justifica el ejercicio de dicho derecho
Extintivos	Permiten establecer que el derecho no existe. Dicho de otro modo, son hechos que no corresponden dictar dicho <i>petitum</i> .
Impeditivos	Imposibilitan cualquier negocio jurídico que se desee crear

Fuente: Priori Posada (2010: 271-280).

El CPC 1993 peruano regula el llamado proceso acumulativo que -según Ledesma Narváez (2008: 329)- es un dispositivo cuya finalidad consiste en satisfacer muchas pretensiones. Por ejemplo, en un mismo proceso se pueden fijar varios pedidos que en la sentencia podrán o no formar parte de la pretensión. Bajo esta premisa, dicha acumulación es un concepto procedimental y no, como a veces se argumenta, un concepto estrictamente procesal.

Montero Aroca (2017: 131), sobre la acumulación, señala que sucede siempre una demanda en la que se ha interpuesto muchas pretensiones, las cuales pueden ser:

- Exclusivamente objetiva: las pretensiones son interpuestas por un demandante hacia un demandado.
- Objetiva - subjetiva: hay demandantes, así como demandados.

Por otra parte, se aprecian otras categorías de acumulación: la primera se da atendiendo a las personas que participarán en todo el procesamiento, aunque esta primera no hará referencia por el tema abordado en esta tesis, y la acumulación exclusivamente objetiva, en la cual pueden intervenir varias pretensiones y, por ende, generar una omisión de pronunciamiento, cometer errores materiales o contener conceptos oscuros que forman parte de las pretensiones que integra una demanda civil.

1.3 La vinculación entre pretensiones conexas

El procedimiento de acumulación se rige a través de reglas y requiere determinada vinculación entre petitorios interpuestos. Este nexo es un enlace caracterizado por puntos en común entre las pretensiones interpuestas. Para Vescovi (citado por Ledesma Narváez 2008: 193) “la conexión es una vinculación, entre o dos o más procedimientos establecido y posteriormente decidido por un juez respectivamente”. En ese sentido, su vinculación será a discreción y criterio del demandante sobre la base de las siguientes tres opciones:

- 1) *Acumulación principal o simple*: es un supuesto normal de acumulación, debido a que la parte demandante solicita la valoración de todas las pretensiones interpuestas en la demanda. Al respecto, Reggiardo Saavedra (2010: 152) señala que “este tipo de acumulación aparece cuando las pretensiones tienen la posibilidad de resolverse en la sentencia, pero de manera independiente, o sea, que el fallo que emita el juez no afectará a las otras pretensiones”. En caso, se excluye si hubiese algún tipo de jerarquía, dependencia o interdependencia entre las pretensiones.

2) *Acumulación subordinada*: cuando las pretensiones propuestas en la demanda tienen una relación principal a subordinada e induce al juzgador pronunciarse con respecto de la otra. Como señala Montero Aroca (2017: 132)- este tipo de pretensión puede ser llamada “subsidiaria y esta se da cuando el demandante interpone varias pretensiones; no obstante, no solicita la respuesta de todas ellas, sino solo una, de acuerdo a un orden específico o preferencial”. Un ejemplo puede retratar este procedimiento: un demandante solicita lo siguiente: primero, la nulidad de un contrato por falta de causa y, en caso esta pretensión sea desestimada, la rescisión del mismo, debido a que su celebración se dio en fraude de acreedores.

Otro prototipo procesal podría suceder cuando una persona que demanda la resolución de un contrato de compraventa alegando lo siguiente: el demandado, de acuerdo a la cláusula del contrato, no logró abonar más del 50% del precio del inmueble. Bajo este supuesto, en la demanda se puede presentar una pretensión subordinada ordenando al emplazado la cancelación o pago de la diferencia. Y si llegase el momento de la sentencia, y el juez considera que dicha demanda es infundada, debería, entonces, pronunciarse por la dicha pretensión subordinada, la cual fue planteada en caso la hipótesis principal no logre amparar a la calificada como principal (Monroy Gálvez, 1993: 45).

3) *Acumulación alternativa*: se le solicita al juez la valoración dos o más pretensiones y se le concede el derecho al demandado a elegir la pretensión cumple con su petitorio. No obstante, en caso no elija, lo haría el demandante. Para Reggiardo (2010: 152-153), este tipo de acumulación contendría pretensiones contradictorias lo que, a su vez, carecen de autonomía y, en el caso que todas sean declaradas fundadas, el sentido del fallo solo estará sujeta a una pretensión, que sería la principal, la cual será la elegida para la ejecutoria de la demanda.

Monroy Gálvez (1993:45) desarrolla un ejemplo claro de este tipo de acumulación: en caso un demandado no haya cumplido con el abono

dinerario de más del 50% del precio total de un inmueble, el demandante planteará dos pretensiones alternativas: “podría solicitar la resolución de contrato y la cancelación del saldo aún no cancelado. En dicha propuesta, cuando se sentencie, podrán ser amparadas ambas pretensiones, pese a su contradicción. Asimismo, quedando a criterio del demandado, en una ejecutoria de sentencia, se elegirá cuál de las pretensiones deberán cumplirse. No obstante, en caso el demandado renuncie elegir una pretensión para que posteriormente sea cumplida, el demandante haría tal elección”.

- 4) *Acumulación accesoria*: lo accesorio, tomando como referencia a la DRAE, tendría cierta dependencia de algo principal o estaría unido por algún tipo de accidente. En términos jurídicos -según Ariano Deho (2010: 163)- sería una pretensión que depende lógicamente y jurídicamente de una pretensión principal.

No obstante, Ariano Deho (2010: 167-168) precisa una observación con respecto a la técnica inscrita en el artículo 87° del CPC. Indica que parecería inevitable (cual causa a efecto) estimar la principal para estimar la accesoria. Una cosa es la estimación de la accesoria que esté subordinada a la estimación de la principal y otra, muy distinta, precisar que estimada la principal se deba estimar también la accesoria, pues esta última, aparte de compartir la *causa petendi* de su principal (o, también que la consecuencia de la estimación de la principal sea parte de su *causa petendi*), puede tener una propia. Ergo, hay que tener mucho cuidado cuando se establecen las consecuencias de una acumulación de pretensiones fundada en un vínculo de accesoriedad. No siempre la estimación de la principal conduce a la estimación de las accesorias. Con mayor relatividad, la estimación de la principal abre la vía para su apreciación, pero no necesariamente para su estimación.

1.4 Posibilidad de planteamiento de pretensión accesoria post interposición de la demanda

La conexión por accesoriedad no solo hace más viable la acumulación de diversas pretensiones en una sola demanda (o también la acumulación de procesos), sino que además puede ser la fuente para otra excepción a una regla: una vez notificada la demanda, ésta ya no pueda ser variada.

En este sentido, como lo estipula el artículo 428° del CPC con respecto a los posibles efectos de la notificación de la demanda al demandado, el contenido de una demanda no puede ser, en ningún aspecto, variado; salvo, se entiende, se haya hecho, en la propia demanda, algún tipo de reserva de ampliación del valor o importe de lo pretendido, en caso, previo a la sentencia se hayan vencido los nuevos plazos o cuotas, acorde de la relación obligacional generada durante el proceso.

Si se parte de la premisa que variar una demanda es cambiar, de alguna manera, su *petitum* o su *causa petendi*, la preclusión (artículo 428° del CPC) sería de la siguiente manera: una vez notificada la demanda al demandado, no solo éste se le impedirá cambiar la pretensión planteada, sino que lo que no se haya planteado en ella ya no puede agregarse añadiendo en forma subordinada, otra pretensión contra el demandado.

Esta regla, en un vínculo de accesoriedad, sufre la excepción prevista en el artículo 87° del CPC¹. Entonces, ello significaría que la fuerte sufriría una derogación tácita cuando se haya omitido en la demanda plantear tal o cual pretensión conexa por accesoriedad, en cuyo caso el momento preclusivo para su planteamiento difiere al día fijado antes del saneamiento procesal.

En consecuencia, el legislador con excepción a la regla del artículo 428° del CPC ha querido, evidentemente, favorecer al tratamiento conjunto de todas las

¹ Artículo 87° del CPC: "si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse estas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda".

pretensiones que, de una u otra manera, se encuentran entrelazadas por accesoriedad.

2. El principio de congruencia

Al respecto, Guasp (1956: 567) manifiesta que este principio consiste en la obligación del juzgador en desarrollar una correlación definitiva entre la pretensión y la decisión, o sea entre dos elementos imprescindibles que caracteriza cualquier esquema contencioso. En ese sentido, esta correlación logra la aquiescencia entre lo que constituye el objeto del proceso, o sea, la pretensión o pretensiones, con la sentencia, así como la oposición u oposiciones, que delimitan el mismo objeto. En este orden de ideas, la correcta correlación del *thema decidendum* con las distintas oposiciones que surgieron durante el proceso es un aspecto clave que deben guardar todas resoluciones judiciales (De Santos (2015: 3).

De esta manera, tal importancia de la aplicación de estas reglas conjuga cuatro elementos que integran indisolublemente el proceso: la pretensión (con una petición positiva de certeza), la contestación o defensa (con una petición negativa de certeza), la prueba (compuesta por las fuentes y medios) y la sentencia o decisorio. A su vez, a estos elementos puede sumarse uno más: la inteligencia del sistema o el traslado, es decir la comunicación expresa de la pretensión al demandado para su posterior defensa (Monroy Gálvez 1996).

Algunos de estos elementos son esenciales y otros contingentes, como la demanda y la actividad probatoria respectivamente. A su vez, de esta estructura surgen tres estudios: el inicial postulatorio, introductorio, informativo y de presentación *litis-contestatio*, entre otros; el intermedio, probatorio, demostrativo, de evidencia, entre otros; y el final, resolutorio, definitivo, decisorio conclusional, entre otros.

Si bien se alude a la congruencia como identidad entre lo postulado y lo resuelto, está también debe enmarcarse en la *litis* principal y *litis* incidental.

Asimismo, esta exigencia también se rige en el tribunal revisor: interpuesto algún tipo de recurso, el superior debe emitir respuesta respecto a las cuestiones que han sido objeto de agravio. Todo lo relativo a los hechos se rige en función al principio de congruencia. Serra Domínguez (1969:397) advierte claramente que:

“La congruencia debe hallarse en la comparación de las peticiones de las partes y la resolución del juzgador. La congruencia consistiría, entonces, en el resultado de enfrentar la pretensión con la defensa y su resultado con la sentencia. Si bien es cierto, la incongruencia afecta el fallo solamente en la parte dispositiva, la relación fundamentos-fallo no es una cosa separable e independiente, de modo tal que la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia. La vinculación se da entre lo peticionado, resistido y resuelto conforme *secundum allegata et probata*. La incongruencia se produce por juzgar más allá de lo pedido (*ultra petitio*), fuera de lo solicitado (*extra petitio*) o por omisión de resolver cuestiones planteadas (*citra petitio*), pero no por otorgar menos de lo solicitado (*infra petitio*) siempre que aparezca la razón de ello y no se trate de una simple omisión (esto en razón de que la sentencia puede condenar en todo o en parte”.

Hay un punto que no puede dejarse de lado. Con respecto a la incongruencia objetiva por exceso e incongruencia por defecto o, llamado por los españoles, la exhaustividad u omisión de pronunciamiento. Para De Los Santos (2015: 7), este tipo de congruencia o “identidad”, como la autora también lo nombra, debe apreciarse en la sentencia de las pretensiones, así como las oposiciones de las primeras. Asimismo, para su clasificación existen dos elementos que constituyen la pretensión procesal: dos elementos objetivos (el objeto y la causa) y uno subjetivo (sujetos). Los sujetos, el objeto y la causa son elementos constituyentes del criterio en la determinación del tipo de incongruencia procesal, aunque, para el presente caso, y para propósito de análisis del presente estudio, se desarrollará la congruencia objetiva en la siguiente sección.

2.1 Incongruencias en la decisión de primera instancia (*extra, ultra petita, y por defecto*)

La incongruencia puede detectarse cuando se observa cierta perturbación entre las pretensiones expuestas en la demanda o reconvencción, así como en la decisión del órgano jurisdiccional. Se identifican tres subtipos:

Subtipos de incongruencia objetiva	Concepto
Objetiva por exceso <i>ultra petita</i>	Lo reclamado es concedido por el órgano jurisdiccional.
Objetiva <i>extra petita</i>	Sin haber sido mediada cierta pretensión formulada, el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre cierto derecho. Vale decir, se ha otorgado algo sin haberlo solicitado por las partes.
Por defecto <i>citra petita</i>	Se identifica una omisión en el pronunciamiento sobre las pretensiones discutidas en el proceso judicial
Objetiva mixta	El pronunciamiento judicial es una combinación de ambos defectos.
Material fáctico	La sentencia se pronuncia sobre hechos no planteados. También se omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto). También este tipo de incongruencia se da cuando se ha resuelto un tema distinto, o sea, fuera de la realidad delimitada y que somete al juez atenerse a ella.

Fuente: De los Santos (2015: 7).

Un primer desafío a las premisas conceptuales anteriormente esbozadas se enmarca dentro de tipo más general de incongruencia: “incongruencia omisiva –exhaustividad–” (*por defecto*) y la otra por exceso (*extra, ultra petita*).

La congruencia es una regla fundamental que debe verificar un juez de cualquier instancia en el proceso civil. No solo está enmarcado en un solo artículo de nuestro CPC², sino también en los siguientes artículos del mismo código:

- **Artículo 122° inciso 4 del CPC:** prescribe que las resoluciones deben contener “la expresión clara y precisa de lo que se decida u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”, siendo, en caso contrario, nula, de acuerdo segundo párrafo del mismo artículo;
- **Artículo 50° del CPC inciso 6:** constituye un deber de los jueces “fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

² Artículo VII del Título Preliminar del CPC: “el juez no debe ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Como se aprecia, el marco normativo desarrolla una especie de reglas procesales que vigilan el cumplimiento del principio de congruencia, es decir una probada correspondencia entre el *petitum* y el *decisum*, así como entre la *causa petendi* (incluyendo la *excipiendi* si se diera el caso) y la *decidendi*. En ese sentido, el juez no puede pronunciarse sobre lo no pedido por sujetos que no son partes (*extra petita*) ni ir más allá de lo pedido (*ultra petita*). La ley prescrita limita su poder de decisión al juez.

Por otro lado, la ley somete al juzgador a pronunciarse, en extremo, de todo lo solicitado. Para ser más específicos, el artículo 122° del CPC consigna su pronunciamiento sobre todos los “puntos controvertidos”, no haciendo referencia a los puntos fijados en la audiencia (pero que tiene real atención a un proceso sumarísimo). En los demás procesos se requieren a las partes que propongan sus puntos controvertidos (artículos 468° y 555° de CPC).

Dicha fase procesal no solo está referida a la determinación del *thema probandum*, sino también a todos los extremos que, durante el “debate contradictorio”, se hayan generado a raíz de lo decidido, y con lo vinculado a todas las partes. De igual forma, la ley le impone un límite al juzgador en cuanto a examinar la causa *decidendi*: hace una reducción a los hechos proporcionados por las partes, cualquier tipo de consideración basada en hechos que no se hayan estipulados de dichas alegaciones, viciando, en efecto definitiva, la resolución. Por ello, el juez tiene la función de decidir contrastando tanto las alegaciones y las pruebas expuesta por las partes.

De allí que el juez tendrá que tomar una decisión con base a las alegaciones y la prueba presentadas por ambas partes respectivamente. De esta manera, lo que se pretende son destacar los límites cognoscitivos del juez que deben reflejarse en su sentencia, es decir, los hechos tal y como fueron alegados y probados, rechazándose, obligatoriamente, cualquier tipo de información confidencial o privada que el juzgador, pudiera tener de los mismos. Picó i Junoy (2007: 304) explica que:

“La violación del deber de congruencia, como suma regla del actuar del juez en sede de decisión, se perfila así en dos aspectos: (i) Cuando el juez emite un fallo extra o *ultra petita* (tanto desde el ángulo objetivo como subjetivo), tomando en cuenta, en la fundamentación, hechos extra proceso (incongruencia por exceso); (ii) Incongruencia por exceso cuando el juez omite el pronunciamiento sobre alguno de los extremos objetivos o en relación a alguna de las partes (incongruencia por defecto o por omisión)”.

Ahora bien, si bien la omisión y exceso en el pronunciamiento son dos tipos de manifestaciones “incongruencia”, no debe entenderse que ambos términos son lo mismo. Ariano Deho (2002: 75) sugiere que los dos tipos de incongruencia carecen de un fundamento que las una, como se verá a continuación:

“Mientras la congruencia como límite al poder de resolver (cuya violación da lugar a la denominada “incongruencia por exceso”) encuentra su ratio en los “principios dispositivo y de contradicción”, es decir, en la esencia misma del proceso civil que solo se puede iniciar por demanda de parte (implica que el juez no pueda nunca iniciar el proceso: *ne procedat iudex ex officio*), demanda que no sólo es acto de “iniciativa” (o sea de impulso inicial) sino que es acto de petición -y como tal delimitadora inicial de la *res in iudicium deducía*- en relación a la cual se abrirá el debate en contradictorio con la contraparte, la cual podrá (si quiere) enriquecer la res con sus propias alegaciones. Un juez que superara estos límites transformaría la esencia del proceso civil, pues se estaría pronunciando *ex officio* sobre lo que ninguna de las partes le ha pedido ni alegado, que vendría a ser lo mismo que si él, de su propia iniciativa, abriera un proceso civil y de plano (o sea sin oír a nadie), resolviera. (...) En cambio, la congruencia como deber del juez de resolver exhaustivamente todo lo que constituye objeto del proceso, no puede reconducirse ni al principio dispositivo ni al del contradictorio, en cuanto el juez que omite pronunciarse sobre algún extremo (siendo una omisión siempre parcial) no está subvirtiendo la esencia del proceso, sino en todo caso lo que no está haciendo (o no ha hecho) es dar una efectiva respuesta a los planteamientos de las partes (casi siempre pretensiones accesorias). El derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva sería lo que sí se violaría con la omisión parcial de pronunciamiento: “Si el objeto del derecho a la tutela judicial efectiva es una resolución jurisdiccional de fondo, entonces dicha la

sentencia que omita el pronunciamiento sobre la pretensión viola aquel derecho fundamental (...).”

Con esta breve reflexión inmediatamente se advierte de la congruencia y su correspondencia entre la pretensión y la sentencia. Como se explicó anteriormente, el juzgador está limitado en pronunciarse solo sobre lo solicitado por las partes. En resumen, le está prohibido resolver ni siquiera decidir sobre cuestiones no propuestas. Otros aspectos limitativos – en palabras de Gozaini (2016: 123) son los siguientes: brindar una solución distinta a la planteada en la demanda y capacidad de ampliar algún tipo de condena si está supera el petitorio admitido.

Asimismo, el autor en mención señala que cuando la decisión del juez no se ha regido en función al principio de congruencia, generará los comúnmente llamados “defectos de congruencia”, los cuales, al guardar concordancia con los deberes del juez para la fecha del dictado de la sentencia, la pretensión y los sujetos en materia probatoria puede ser extendidos. En efecto, nuestro ordenamiento procesal civil, dicha extensión se encuentra prescrita en el artículo 194° del CPC³.

Asimismo, si los hechos admitidos durante un proceso logran ampliarse o, en todo caso vuelven a replantearse, y permiten la modificación o transformación de la demanda, estamos hablando de otro tipo de afectación al principio estudiado, tal como lo indica el artículo 428 del CPC⁴.

³ Artículo 194 del CPC: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes, para formar convicción el juez de primera o de segunda instancia ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba (...).”

⁴ Artículo 428° CPC: “El demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio (...).”

A nivel comparado, los ordenamientos procesales están regidos por la regla de la preclusión⁵, y un sistema que no aplique con rigurosidad esta regla, se encontrará sujeto a la posibilidad de deducir nuevas pretensiones⁶. No obstante, por suerte, esta modalidad no se aplica en nuestro país (Gozaini 2016). En resumen, el principio de congruencia funciona como un proyector del principio dispositivo: exige al juez que sentencie estrictamente sobre el objeto procesal planteado, es decir, a partir de las pretensiones expuestas para que, posteriormente, se pronuncie sobre dichas pretensiones. Asimismo, los hechos solo podrán ser establecidos en los alegatos presentados por las partes.

2.2 Incongruencias de la Sala Superior en sede de revisión

En segunda sede de instancia también se presentan supuestos de “incongruencia”. En el artículo 370° del CPC se estipula el principio de personalidad de la apelación, tal como refiere Liebman (1980: 480) (*tantum devolutum quantum appellatum*), es decir, establece la apelación con efecto devolutivo que está estrictamente limitado a los extremos apelados. También otro supuesto de incongruencia es la prohibición reforma en peor (*reformatio in*

⁵ Siguiendo al profesor Baptista da Silva (2001: 270), quien a su vez recurre a José Federico Marques, podemos afirmar que existen tres clases de preclusiones: temporales, lógicas y consumativas. **La preclusión temporal**, se da cuando la parte no ejercita su facultad en el tiempo legal o judicialmente establecido. A manera de ejemplo el demandado no denuncia el defecto de emplazamiento y contesta la demanda, lo cual impide provocar alguna nulidad en lo sucesivo. **La preclusión lógica**, se presenta cuando el comportamiento de la parte en ejercicio de su facultad es incompatible con una conducta anterior (teoría de los actos propios). Ejemplo: la parte se somete expresamente a la competencia territorial de un juez de paz letrado y antes de sentenciar pide nulidad del proceso por incompetencia. **La preclusión consumativa**, se refiere a la imposibilidad de ejercitar la facultad porque está ya fue ejercida anteriormente. Ejemplo: una parte plantea un incidente de nulidad sobre un acto viciado cuando ya había iniciado uno anterior sobre el mismo acto.

⁶ En la historia del proceso civil el principio de la preclusión elástica de la deducción fue explicada por CALAMANDREI sosteniendo que tenía nacimiento en el código de procedimiento civil italiano. En la relación de GRANDI se dijo: “Reiteradas experiencias históricas han demostrado que, si son graves los inconvenientes derivados de adoptar el principio de libertad de las deducciones, no son menos serios los que pueden provenir de la rígida aplicación del principio de preclusión y de eventualidad. También aquí están en juego dos exigencias opuestas: por una parte, está el interés en la consecución de la verdad, el cual aconseja dejar hasta el momento de la decisión definitiva, abierta la puerta a todas las deducciones, incluso tardías, ya que ellas pueden aportar al Juez elementos de convicción útiles a los fines de la justicia; por la otra, está el interés en la rapidez y en la buena fe procesal, que exige que las partes no prolonguen el proceso con un bien dosificada destilación de las deducciones mantenidas en reserva, y quiere que desde el principio vuelquen ellas el saco de sus razones, sin preparar los expedientes para las sorpresas de última hora. En un sistema procesal que satisfaga plenamente la primera exigencia se corre el riesgo, por amor a la verdad, de dejar libre el campo a la táctica dilatoria, mientras que, si se satisface plenamente la segunda exigencia, hay peligro en gracia a la rapidez de sacrificar la justicia”.

peius). De esta manera, este defecto procesal, para resolverse en sede superior se presenta bajo los siguientes ámbitos:

- a. **Por exceso:** el superior se pronuncia sobre extremos que no están expresamente apelados. En estos supuestos, el *Ad quem*, considerando el actuar de la manera más razonable dentro de su ámbito de cognición, emite una resolución que empeora la situación jurídica de la parte que apeló (*reformatio in peius*). A su vez, el ámbito de competencia se encuentra solamente limitado a la parte que encuentra perjudicial el apelante⁷.
- b. **Por defecto (u omisión):** en la resolución, objeto de apelación, el superior omitió una decisión sobre todos los extremos que han sido impugnados.

2.3 El *reformatio in peius*

El artículo 370° del CPC establece la prohibición de realizar un *reformatio in peius*. Además, indica, con un singular “sin embargo”, que el superior “puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”. Esta prohibitiva, se traduce de la siguiente manera: el *ad quem*, al tener conocimiento de la materia de alzada, está impedido de modificar el fallo de primera instancia en desmedro del propio recurrente; si la contraparte, a su vez, no logró apelar también contra el fallo.

Este principio halla su justificación en cuanto quien ataca una sentencia que le es desfavorable a sus intereses procura mejorar su situación en el proceso y no empeorarla, cosa que ocurriría si mediante su propia impugnación dicho fallo se altera en su contra, más aún si el adversario lo consintió.

Para Picó I Junoy (2011: 85) este principio es utilizado, generalmente, ante una situación jurídica que afecte la parte procesal afectada, y que interpone la apelación, estaría empeorándose por la misma interposición del recurso. Por otra parte, la aplicación de este principio se daría sin la intermediación de una

⁷ Cosa distinta ocurre si el segundo grado es consecuencia de la consulta (artículo 408 y siguientes. CPC que es un anómalo segundo grado *ex officio*). En estos casos, no existiendo impugnante, el ámbito de la cognición del juez superior jerárquico es completo: todo el objeto del proceso (y el proceso) de primer grado de primera será objeto de (nueva) cognición del juez de la consulta. Por la cual, pueden presentarse las mismas incongruencias que en el primer grado (o instancia).

impugnación directa o incidental de la contraparte ni tampoco estaría tomando en cuenta que el empeoramiento haya sido originado por poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 1918-2002-HC/TC y N° 1553-2003-HC/TC, respecto a este principio señala lo siguiente: “la interdicción de la reforma en peor de la pena debe considerarse como una garantía del debido proceso. Esta se relaciona directamente con el derecho a la defensa y el derecho a la interposición de recursos impugnatorios respectivamente. Con base a dicha garantía, el Ad quem, habiendo conocido el proceso, le está prohibido empeorar o agravar la situación jurídica del recurrente en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia”.

2.4 Tantum devolutum quantum appellatum

En el primer párrafo del artículo 370° CPC refiere, implícitamente, a la apelación de la sentencia, excluyendo algún tipo de impugnación a los autos; asimismo, su relevancia se da siempre y cuando la existencia de un vencimiento recíproco, no es apelado por todos los extremos de las partes desfavorables de la sentencia de primera instancia. Con esto se infiere el alcance del efecto devolutivo de la apelación, así como sus posteriores implicancias: en virtud de la apelación, el *ad quem* tiene el poder, o sea, la competencia para conocer o pronunciarse solamente sobre lo pelado (Ariano Deho 2009: 2-3).

Por otro lado, como la apelación activa la segunda instancia del proceso, esta segunda instancia puede tener un ámbito objetivo más limitado que la primera, pues ello depende del comportamiento de las partes, cual clara expresión en sede de apelación del principio dispositivo que gobierna el proceso civil.

En atención a lo expuesto, el tribunal de alzada únicamente posee competencia funcional para revisar las cuestiones litigiosas propuestas en primera instancia, dentro de los límites impuestos por el apelante, ya que el *d*

quem no puede suplir sus agravios y, por ende, no está autorizado para abordar aspectos que no fueron propuestos como agravios de apelación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido en la Casación Número 3915-2006: “en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes”.

En efecto, podemos encontrar más de un sistema que gobierna nuestro recurso de apelación; empero lo que nos importa para nuestra investigación es el sistema del efecto devolutivo limitado a los extremos efectivamente apelados tomando como referencia lo escrito por la profesora Ariano Deho (2009: 3-4). En este sistema, el *ad quem* se le ha trasladado solo el poder de conocer y decidir aquella parte de lo conocido y decidido por el *a quo* que fue específicamente apelado. Entonces, en las sentencias que tuvieran varios extremos o partes y hubiera vencimiento recíproco, solo se trasladaba, a conocimiento y decisión del *ad quem*, el extremo o parte efectivamente apelada. Bajo este sistema interpretativo se generó el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el cual limita el alcance del efecto devolutivo.

El efecto devolutivo limitado origina que solo una parte de la sentencia elaborada adquiera cierta firmeza en lo decidido. En efecto, si solo se apela en parte, lo que no ha sido apelado ha quedado firme y bajo la categoría de cosa juzgada (artículo 123° CPC⁸).

⁸ Artículo 123 CPC: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407”.

Entonces, se confirma que el *tantum devolutum quantum appellatum* y la prohibición de la *reformatio in peius*, prevista en el artículo 370° CPC, sería una forma tácita de indicar la limitación del efecto devolutivo al extremo de la sentencia que haya sido efectivamente apelada y que, a su vez, consentidos los demás extremos, estos no podrán ser modificados (*ni in melius ni in peius*) por el *ad quem*. En el mismo sentido la competencia del *ad quem* está circunscrita al alcance del recurso de apelación concedido y a la fundamentación del recurrente, que precisan el ámbito de competencia decisoria (*tantum devolutum quantum appellatum*). Distinto sería el caso cuando el efecto devolutivo sería total solo bajo la siguiente condición: si el demandante apelara de todos los extremos desfavorable de la sentencia del *a quo* y el demandado hiciera lo propio.

A nivel jurisprudencial encontramos la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0086-2007-PA/TC, donde señala: “(...) De acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Civil en su artículo 364°: *el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente*. Agregando se observa que la sala emplazada se pronunció sobre puntos que no fueron señalados por el demandado en su recurso de apelación, en este caso se pronunció sobre la naturaleza del bien a ser restituido en el que lo considera como un bien social, por lo que evidencia que existe una incongruencia (...)”.

En efecto, en este caso de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 23 de enero de 1998, la demandante alega que el *ad quem* emplazado, de manera incongruente y atentando contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se pronunció respecto de puntos que no habían sido materia de apelación y sobre un punto no controvertido, en este caso sobre los derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en el Lote Sub “C”, Calle los Eucaliptos Numero 253, Urbanización El Cortijo de Santiago de Surco, considerándolo que perteneció a la Sociedad Conyugal que tuvo la ahora recurrente con su excónyuge.

2.5 Un tipo de incongruencia “especial”: la apelación diferida en segunda instancia

Aparte de los vicios de incongruencia de segunda instancia, conforme lo expuesto en líneas anteriores (aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* y la prohibición de *reformatio in peius* respectivamente), se puede sumar la omisión de pronunciamiento de las “apelaciones diferidas” (Ariano Deho, 2002: 83).

La posibilidad de una dación de un auto de vista incongruente se ha incrementado debido a que el CPC actual de 1993 ha regulado la institución de las apelaciones diferidas que se dividen en dos: a. sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida y b. sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la cual se encuentra regulada en el artículo 369⁹ del Código anotado.

En nuestro caso, ambas apelaciones diferidas tienen un trámite distinto en segunda instancia, pues en la primera se forma un cuadernillo de apelación con copias certificadas por el secretario y se eleva ante el superior para que este resuelva sin más trámite. En el segundo caso, se concede la apelación, con la calidad de diferida, pero ésta queda en suspenso hasta que el fallo final -sentencia- sea apelada por cualquiera de las partes del proceso, y si se produjera la apelación se activará el poder del superior de resolver, primero, el auto y después de la sentencia.

Ante estas dos situaciones anteriormente descritas, se abre la inminente posibilidad que el Tribunal Superior omita pronunciarse sobre las diferidas, lo

⁹ Artículo 369 del CPC contiene todo un modelo peruano de apelación diferida consistente en la reserva del trámite de una apelación sin efecto suspensivo “a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale”; es decir que a una apelación interpuesta y concedida no le sigue la remisión del cuaderno de apelación al *ad quem*, sino que se reserva hasta que llegue el momento en que se apele, si es que se apele, otra (la final). Luego es una apelación reservada, y como los supuestos de reserva o los decide la ley o, discrecionalmente, el juez (y en decisión inimpugnable), estamos ante un supuesto en que se constriñe a la parte a una apelación fundamentada (y obviamente a pagar su tasa) para que luego su apelación duerma, estando en el entretanto totalmente a la merced de los efectos de la resolución del juez.

que acarrearía que la sentencia de vista sea incongruente por omisión de pronunciamiento.

Identificado este tipo incongruencia, se debería reproducir lo dicho respecto de la sentencia del *a quo*, o sea, es decir, se podría integrar de oficio o a pedido de alguna de las partes, la resolución en los pronunciamientos faltantes según el artículo 172° CPC. A ello se le agrega lo dispuesto por el artículo 378° del CPC¹⁰: contra la sentencia del *ad quem* solo procede el pedido de aclaración, corrección o integración, así como el recurso de casación.

Sin embargo, si bien es cierto en estos tipos de supuesto de omisión de pronunciamiento, la sentencia de vista sería nula porque se emitió sin haber previamente resuelto los autos concedidos en forma diferida, que por lo general son pedidos de nulidades, desestimación de excepciones, indebida acumulación de pretensiones, apelación de autos admisorios; cierto es también que la Sala Superior, al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto, confirmando o revocando la sentencia, los autos apelados quedaron implícitamente resueltos.

Por lo tanto, la sentencia de vista no sería nula por omisión de pronunciamiento: éstas quedaron implícitamente resueltas, es decir, se confirmó la improcedencia de la nulidad, la desestimación por infundada de las excepciones y la improcedencia del auto admisorio.

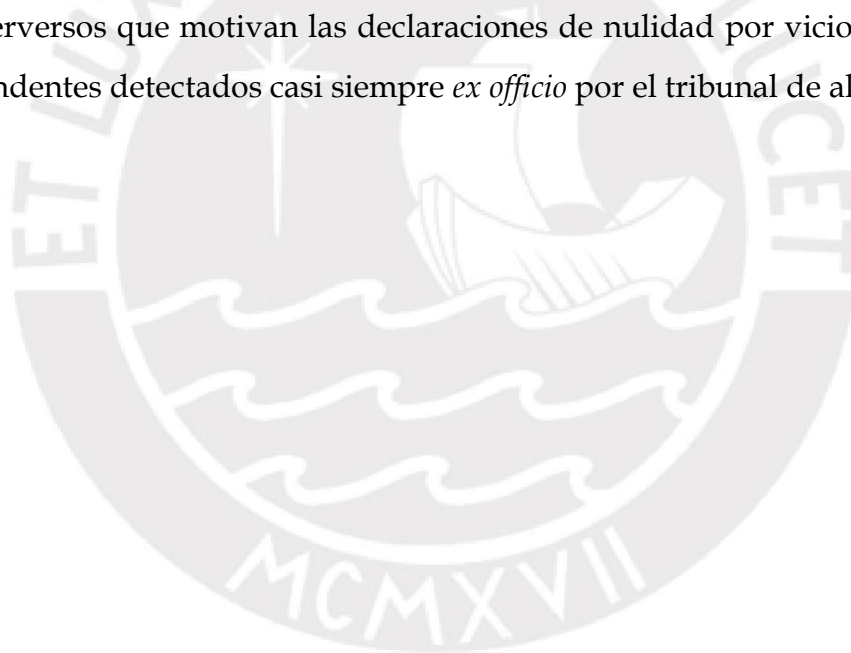
En ese mismo sentido, si la Sala Superior hubiera revocado la sentencia de primera instancia por improcedente, implícitamente habría revocado los autos diferidos apelados por fundado, es decir, se hubiera declarado fundada la nulidad, fundada las excepciones propuestas y se hubiera amparado el pedido de nulidad del auto admisorio.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, se infiere *prima facie* que, en realidad no ha existido omisión de pronunciamiento alguno, al momento de la dación de la sentencia de vista, por lo que ésta no debería ser

¹⁰ Artículo 378 CPC: "Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión".

casada por nuestra Corte Suprema cuando fuese denunciada por el casacionista como una infracción normativa procesal, invocando, para ello, el clásico artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución; toda vez que casando el pronunciamiento superior hace un triste favor a las garantías del proceso, ya que, lo más probable, cuando baje el expediente, la Sala Superior vuelva emitir la misma decisión que fue “casada”, ahora sí pronunciándose sobre la diferida.

En consecuencia, la congruencia constituye una regla o máxima dirigida al juzgador que deriva del sistema dispositivo. El órgano jurisdiccional queda vinculado por el límite del *thema decidendum*. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el principio de congruencia procesal. Sin embargo, queda claro que la incertidumbre provocada por la lagunosa regulación de la omisión de pronunciamiento sigue generando aquellos efectos perversos que motivan las declaraciones de nulidad por vicios del todo intrascendentes detectados casi siempre *ex officio* por el tribunal de alzada.



CAPÍTULO 2:

LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO COMO VICIO SUBSANABLE QUE IMPIDE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA

SUMARIO: 1. La nulidad procesal 2. La sentencia como el acto procesal más importante del proceso 3. Actos procesales provenientes del juez 4. La omisión de pronunciamiento en el proceso civil español 5. La evolución del tratamiento de la nulidad y omisión de pronunciamiento en el proceso civil peruano. 5.1 El Código de Enjuiciamiento de 1852 5.2 El Código de Procesamientos Civiles de 1912 5.3 El Código Procesal Civil de 1993

En la relación procesal existen hechos jurídicos procesales a los cuales les faltan los requisitos esenciales para ser considerados precisamente un acto procesal. Esta categorización ha sido muy discutida en la doctrina que se ha dividido entre los que aceptan o no los actos inexistentes. No obstante, ello, lo cierto es que, en el proceso, un acto que se encuentra afectado por un vicio que es pasible de generar una declaración de nulidad, sí produce efectos.

Aunque este no es el momento para un estudio profundo sobre la nulidad procesal, no debemos olvidar que el régimen de la nulidad también configura una técnica procesal. Así, de ello se infiere que existe un deber del legislador y del juez de instituir normativamente reglas que restrinjan la producción de nulidades, en caso del primero, y de aplicar dichas reglas adecuadamente, en el caso del segundo, a efectos de otorgar una real tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, incumplen su deber estos y vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aquellas normas que diseñan un proceso ritual y drásticamente formal, así como aquel juez que aplica la nulidad bajo una óptica exageradamente formalista.

No debemos de perder de vista que un legislador o un juez que piensa en el proceso como un conjunto de formas que hay que cumplir al pie de la letra, traiciona los fines del proceso (artículo III Título Preliminar de CPC¹¹) y contraviene efectivamente la Constitución.

Nótese que esta conclusión no es baladí, porque aquí entra a tallar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Apolín (2007: 82) lo define como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial. A su vez, crea la obligación de satisfacer, dentro de un plazo razonable, las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. Es el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable¹².

Finalmente, antes de entrar a la nulidad procesal como un breve repaso, cabe hacer una reflexión: a diferencia de otras técnicas procesales, cuya correcta utilización es estimulada por ser provechosa, con la nulidad procesal se busca exactamente lo contrario: su no utilización.

En efecto, pues para que el proceso pueda cumplir en mejor medida con sus fines, ha instituido la técnica de la nulidad procesal con la idea de valerse de ella solo cuando sea absolutamente necesario. Así, dice correctamente Didier Junior (2010, 445): “el sistema de invalidez de un acto procesal es construido para que no haya invalidez. La invalidez de un acto procesal o del procedimiento es encarada por el Derecho Procesal como algo pernicioso. La invalidez del acto

¹¹ Artículo III del CPC: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

¹² Como indica Díaz Mori (2015, p. 24) - un justiciable accede a los servicios de justicia para que hacer efectivos sus derechos materiales, además de obtener un fallo favorable dentro de un plazo razonable, normal, común, ordinario, entre otros. O sea, que no sea tan dilatado y sin que sus derechos y el proceso sean efectivamente cumplidos. Al respecto Couture (1954: 37) indica lo siguiente: “En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado”.

debe ser vista como solución de última ratio, tomada apenas cuando no fuera posible aprovechar el acto practicado con defecto. El magistrado debe sentir un profundo mal -estar cuando tuviera que invalidar algún acto procesal”.

1. La nulidad procesal

La nulidad procesal ha sido escasamente estudiada por la doctrina jurídica, en comparación con otras instituciones (tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, proceso, Constitución, entre otros). Este tema no figura como una rama de estudio popular en la comunidad académica. Pese a ello, se han desarrollado algunas teorías al respecto que pasamos exponer resumidamente:

- a) *La nulidad como vicio del acto*: esta teoría comprende dos elementos: i) los motivos o causa de la nulidad y ii) las consecuencias que producen la existencia de dichas causales (Prieto-Castro y Ferrándiz 1989: 134- 137) (Maurino 2001: 19). Es importante precisar que Cavani critica esta teoría, al sostener que el concepto de Maurino sobre la nulidad tiene el error conceptual de no diferenciar entre el acto viciado y el acto nulo (Cavani 2010: 14).
- b) *La nulidad como categoría extrínseca del acto*: concebida como una sanción, es decir, la derivación pronosticada legal de todos los actos procesales que podrían generar desajustes relevantes (Alsina 2018: 49, Verge Grau, 1987: 49).
- c) *La nulidad como instrumento procesal*: considerado como un instrumento que tiene como finalidad última la protección de un proceso con todas las garantías. Santamaría Pastor (1972) es el precursor de esta teoría, así como Hernández Galilea (1995: 68).
- d) *La nulidad como medio impugnatorio*: concebida a partir de la diferenciación que hace el legislador entre recursos y remedios, así como recursos interpuestos en determinados actos jurídicos procesales redactados en una

resolución judicial, impugnando un acto jurídico procesal no contenido en resolución (Monroy Gálvez, 2004) (Hurtado Reyes, 2009: 804).

De todas la teorías, compartimos la definición que hacen los profesores Cavani (2014a), así como Didier Jr. (2010: 445) que conciben la nulidad como la consecuencia jurídica de ineficacia contenida en un pronunciamiento jurisdiccional, la cual desconstituye el efecto o los efectos producidos por acto afectado con un vicio relevante, convirtiendo el acto procesal en anormal, producto de la deficiencia de sus elementos, o en vicios existentes que, potencialmente, provocaría una situación que podría judicialmente declararse inválida.

Sin embargo, el tema de importancia es el encuadramiento se encuentra la omisión de pronunciamiento de sentencias judiciales. La razón de ello es que, para ser calificado como un acto viciado contenido en esta -y, por consiguiente, subsanable- tiene que encontrarse presente el vicio en la resolución; tanto más que el vicio de una parte de la sentencia no puede contaminar a la otra parte de la sentencia que sí se pronunció sobre la pretensión demandada.

Desenredar este ámbito es de real importancia, dado que si la omisión de pronunciamiento es considerada un vicio como es la postulación del autor, entonces es susceptible a ser subsanado, incluso *ex officio* por el juez o tribunal. Entonces, no tendría sentido declarar la nulidad de la sentencia en la que se ha omitido a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas en la demanda, reconvención y en las apelaciones diferidas.

2. La sentencia como el acto procesal más importante del proceso

El modo normal de conclusión de cualquier proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva que puede traducirse como el acto procesal en cuya virtud estén agotadas las etapas de iniciación o desarrollo, decidiendo estimar o desestimar la pretensión del actor que fue objeto del proceso. Sus efectos

trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada).

Entonces, la sentencia judicial está precedida de numerosos actos dirigidos por el órgano jurisdiccional, los cuales están destinados a producir efectos únicamente al caso concreto. Es el modo normal de conclusión de cualquier proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

El CPC 1993, sin definir que son actos procesales, señala que estos tienen por objeto la constitución, la modificación o extinción de derechos y cargas procesales (artículo 129° CPC¹³). Podemos establecer que el acto procesal es una especie de acto jurídico y este, a su vez, es una especie de hecho jurídico; sin embargo, hay que dejar en claro que no es posible confundir ni asimilar las nulidades en el campo civil a las nulidades procesales, ya que estas últimas se gobiernan por principios totalmente opuestos. Según Didier Jr. (2010), citado por Cavani (2010: 94-101), no puede hablarse de nulidad, anulabilidad o nulidades absolutas o relativas, ya que ello es ajeno a la esencia del proceso civil¹⁴

Para entender mejor que los actos procesales son verdaderos (por decirlo de alguna manera, actos jurídicos producidos en el proceso) la teoría general de los actos procesales admite adaptar al ámbito procesal la teoría general de los actos jurídicos.

Haciendo un breve repaso, debemos precisar qué entendemos por hecho. Este es todo acaecer, todo acontecimiento o todo suceso que ocurre en el mundo. Ejemplo: terremotos, inundaciones, el nacimiento, la muerte de una persona etc.

¹³ Artículo 129 CPC: "Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales".

¹⁴ Cavani, ya había sostenido esta posición: "(...) no están de acuerdo con tal clasificación de nulidad procesal debido a que, si se ha concebido a la nulidad como la consecuencia jurídica de ineficacia contenida en un pronunciamiento donde se desconstituyen los efectos producidos por un acto afectado con un vicio relevante, la nulidad en sí es una sola. Su consecuencia jurídica no justifica la elaboración de algún tipo de clasificación bajo ningún criterio. Cualquier vicio que haya trascendido generará exactamente la misma nulidad que otro. Por tanto, no es posible aceptar las clasificaciones hechas por casi el íntegro de los autores que han escrito sobre nulidades y que se han esbozado en este estudio. Por ejemplo, es famosa la distinción entre "nulidad absoluta" y la "nulidad relativa", en tanto que la primera no produce efectos algunos puede ser declarada *ex officio* en cualquier momento del proceso y no hay posibilidad de subsanación; mientras que en la segunda podrían producirse efectos que pueden ser subsanados por la parte infractora; no obstante, en caso contrario hay preclusión" (Cavani 2010: 95).

Entran la figura de los hechos y no solo los hechos naturales, sino los hechos que realiza el hombre en su actividad cotidiana, lo que se denomina hechos humanos.

Cuando los hechos son tomados en consideración por el Derecho, adquieren una connotación jurídica. Enseguida surge la siguiente pregunta: ¿Qué son hechos jurídicos procesales? Son acontecimientos procesales compuestos por lo siguiente: presentación de la demanda, deducción de una excepción, emisión de una sentencia (que es lo que nos importa en este trabajo), apelación de una resolución, la muerte de una de las partes, la conciliación, transacción, abandono del proceso, entre otros. A su vez, estos elementos que forman parte del ordenamiento procesal tienen efectos procesales, tales como el nacimiento, modificación o la extinción de los llamados derechos y obligaciones procesales (cargas procesales¹⁵ conforme al CPC 1993).

3. Actos procesales provenientes del juez

En principio debemos precisar que cuando hablamos de juez nos estamos refiriendo a los órganos jurisdiccionales en general. Los jueces emiten fundamentalmente resoluciones, pero también intervienen en las actuaciones judiciales, tales como la actuación de la prueba (practicar una inspección judicial, recibir una declaración de parte, etc.). Al lado de estos actos, los jueces pueden ejecutar actos coercitivos (imposición de multas, detener a personas que perjudiquen a las partes u órganos jurisdiccionales –según el 53° del CPC). Asimismo, también pueden ejecutar actos disciplinarios, tales como la supresión de frases o palabras ofensivas o vejatorias en los escritos y la expulsión de personas que alteren la tranquilidad judicial (artículo 52° CPC).

Empero, para lo que nos ocupa en el presente trabajo, está esencialmente en las resoluciones judiciales, que tienen determinadas formas que para ostentar

¹⁵ Como lo señala Baptista Da Silva (2001) citado por Cavani: “ (...) señala que al juez no solo le incumbe determinar la marcha del proceso de modo que este recorra las etapas que le son propias, sino también las partes están gravadas con ciertos encargos a que la doctrina las denomina *onus procesales* (cargas procesales) por medio de los cuales aquellas quedan sujetas a practicar ciertos actos o cumplir alguna formalidad procesal dentro de un tiempo determinado, bajo pena de perder la oportunidad de realizarlo”.

su validez y eficacia tienen que cumplirse necesariamente. Para abordar su estudio, en primer lugar, describiremos de manera rápida las formalidades de cada tipo de decisión judicial, luego trabajaremos los requisitos genéricos y específicos de cada tipo de resolución judicial, para luego terminar con los requisitos de carácter material o sustancial, los cuales doctrinariamente se señalan como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad.

A) De las resoluciones judiciales: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, autos y sentencias (artículo 120° CPC). Aun cuando el CPC no señala un concepto sustancial de diferenciación de estas resoluciones, sin embargo, precisa su distinción estableciendo los objetivos y las formalidades de cada una de ellas.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo primer párrafo 121° CPC). Estas resoluciones, en cuanto a su forma, se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Algunos ejemplos: “téngase presente”, “a conocimiento de la otra parte”, etc.

Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad o la improcedencia de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento del proceso, la interrupción, la suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios de impugnación y la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. Estas resoluciones requieren motivación para su pronunciamiento (artículo 121° segundo párrafo CPC). Estas resoluciones -autos- en cuanto a su forma se caracterizan por tener dos partes: una considerativa y otra resolutive.

Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las

partes o, excepcionalmente, sobre la validez del proceso (artículo 121° tercer párrafo CPC).

B) Contenidos genéricos de las resoluciones: Las resoluciones deben contener lo siguiente:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden (artículo 122 inciso 1 CPC).
- b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden (artículo 122 inciso 2 CPC).
- c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (artículo 122° inciso 3 CPC). Constituye uno de los deberes de los jueces en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal (artículo 50° inciso 6 CPC).
- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito, o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá, en forma expresa, indicar el requisito faltante, indicar la norma correspondiente (artículo 122° inciso 4 CPC), así como la resolución que omite decidir algún punto controvertido y que es posible su integración.
- e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso (artículo 122° inciso 5 CPC).
- f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago (artículo 122° inciso 6 CPC).
- g) La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo (artículo 122° inciso 7 CPC).

La resolución que no cumpliera con los requisitos señalados es nula (artículo 122 noveno párrafo del CPC) salvo que se trate de decretos que no requieran motivación.

C) Contenidos genéricos de las resoluciones: Los decretos, dada su naturaleza, no requieren, para su validez, de la fundamentación, de la fijación de un plazo para su cumplimiento ni contiene condena alguna de costas, costos o multas (artículo 122° noveno párrafo CPC). Los decretos son expedidos por los secretarios y serán suscritos con su firma completa. Los jueces también pueden emitir decretos dentro de audiencias (artículo 122° último párrafo CPC).

Los autos, por su parte, en su estructura, tienen dos partes: la considerativa y la resolutive. Los autos normalmente no contienen condena alguna de costas, costos y multas (artículo 122° último párrafo CPC). Los autos en las tres instancias llevarán media firma de quien o quienes lo expidan y la sentencia firma completa de los jueces o tribunal (artículo 122° undécimo párrafo CPC). Cuando los órganos judiciales colegiados expidan autos, solo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa (artículo 122° penúltimo párrafo CPC). Esto significa que para que haya resolución válida en un tribunal superior se requiere dos votos conformes y en la corte suprema se requiere tres votos conformes.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (artículo 122° decimo párrafo CPC). Sin embargo, conforme a la práctica judicial, sola la sentencia de primera instancia consigna la parte expositiva y la sentencia de vista que se emite en revisión no la consigna. La sentencia requiere, para su validez, firma completa del juez y en su caso del tribunal (artículo 122° undécimo párrafo CPC). Para que haya decisión válida mediante una sentencia se requiere

de cuatro votos conformes en las salas de casación de la corte suprema y de tres votos conformes en las salas superiores (artículo 141° LOPJ).

- **Requisitos materiales:** la sentencia, como todo acto procesal, está sometida para que pueda producir eficacia que la ley le asigna a determinados requisitos de necesaria observancia. Tales requisitos pueden referirse a los siguientes: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad:

Congruencia: supone que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes. Asimismo, que el fallo no tenga menos de lo pedido por las partes y que no contenga algo distinto de lo pedido por las partes y, lo que es materia de tesis, que el fallo omita pronunciarse sobre alguna de las pretensiones planteadas.

Motivación: propone, como su propio nombre lo indica, dar a conocer el desarrollo del juicio mental desarrollado por el juzgador y cuya conclusión es el fallo que se pronuncia. Se dan las razones en que se basa el criterio adoptado y que integra la satisfacción de la pretensión. Las sentencias también comprenden la invocación de los motivos de hechos como de los de derecho. En la primera se encuentran las pretensiones de las partes y los en la que las fundan, y que hayan sido alegados oportunamente en la etapa postulatoria. Entre los motivos de derecho se encuentran las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo con cita de las leyes, doctrina que se consideren aplicables, según sea el caso y, como un aspecto secundario, la jurisprudencia. Finalmente, el fallo que encierra la parte dispositiva de la sentencia, la que debe ser expuesta, declarando el derecho o desestimando el mismo.

Exhaustividad: es el deber del juez de resolver exhaustivamente todo lo que constituye objeto del proceso, es decir, dar una efectiva respuesta a las pretensiones de las partes.

Entonces, la conclusión es que la omisión de pronunciamiento es un vicio que está inserto en el núcleo mismo de la sentencia y su sustento se halla en que la sentencia judicial no está completa, pues tiene partes o extremos donde el juez no ha ejercido uno de los elementos de la jurisdicción (*iudicium*). A partir de esta inferencia, se puede comprender (que, adelante, no comparto) el fundamento de todos los órganos judiciales (Juzgado, Sala Superior Corte Suprema) en decretar la nulidad de la sentencia tanto a nivel de juez como del tribunal por omisión de pronunciamiento, con el fundamento que la sentencia judicial contiene vicio, al no haberse pronunciado sobre algún o algunas pretensiones postuladas en la demanda debidamente fijadas como puntos controvertidos.

Al respecto, de manera de ejemplo, y simplificando mi posición, expongo una muestra de por qué la omisión de pronunciamiento es un vicio contenido en la sentencia:

“Si se demanda A y B, el juez tiene que emitir una sentencia sobre A y B. Si solo se pronuncia sobre A, la sentencia es incompleta y como tal viciada por, justamente, omisión de pronunciamiento, porque el juez tenía que pronunciarse sobre todo lo demandado. Las consecuencias de ese vicio son particulares pues no hace “nulo” el pronunciamiento sobre A¹⁶ sino que solo abren la posibilidad de "subsanan" el vicio provocando el pronunciamiento sobre B (entre nosotros con la integración). Si no se provoca el pronunciamiento sobre B y el que pierde sobre A no apela, A deviene cosa juzgada y sobre B simplemente cesa la litispendencia y desaparece el obstáculo para su replanteamiento. Si, por el contrario, la parte que perdió respecto de A apela, ese es el único objeto de la apelación y el ad quem no podría declarar la nulidad de la sentencia por omisión de pronunciamiento (que es lo que consideran todos nuestros jueces), porque si bien la sentencia fue incompleta, lo único apelado fue el extremo en el que sí hubo pronunciamiento. Por tanto, lo importante no es el “rótulo” (nulidad, inexistencia o vicio que suena a simple dogmatismo) sino las consecuencias del vicio que se encuentra antes que la nulidad”.

¹⁶ Que era el error del Código de Procedimiento Civil original de 1912

Por su parte Giovanni Cristofolini (1938: 98), apoya esta posición: “(...) que cae en el vicio de las sentencias omitidas, no solo la sentencia que no ha respondido a una demanda, sino también la que no ha tenido en cuenta una excepción. Además no es difícil demostrar que la sentencia tiene un efecto no solo en lo que se decide, sino también en lo que no se decide (...)”.

En efecto, cae en vicio la sentencia que omite pronunciarse no solo en el extremo que no ha respondido una pretensión, sino también la que no ha tenido en cuenta una excepción o pretensión reconvenzional. De tal manera, que la sentencia no ha logrado estructurarse por completo; no obstante, no hay que dejar de lado que la sentencia en un extremo viciada por omisión de pronunciamiento no puede extender sus efectos a los extremos que sí se han decidido: “lo malo no puede afectar lo bueno”.

Ciertamente no pretendemos, aquí, examinar las diversas teorías del acto procesal; empero, no podemos dejar de señalar la posición de Cavani (2014a: 219-221), en el sentido que la omisión de pronunciamiento sea considerada inexistente: “(...) que la omisión de pronunciamiento es considerada como un no acto”. Es decir, para el autor, la inexistencia importa un “antiacto” o un “no acto”, es lo negativo del acto, no ha llegado a ser¹⁷.

De la misma postura es Calvosa (1950: 250) cuando señala: “(...) Sin lugar a dudas, el principio según el cual los vicios de las sentencias y sus nulidades se convierten en motivos de gravamen (art. 161° del Código Civil italiano) supondría, para el presente objeto de estudio, que la parte debe, a modo de apelación, afirmar la nulidad de la sentencia; sin embargo, por el contrario, creemos que no debemos reconocer en la sentencia de la omisión de pronunciamiento una hipótesis de nulidad, sino más bien una hipótesis de la

¹⁷ Cavani, cuando habla de la incongruencia *infra petita* o, también, de la así llamada omisión de pronunciamiento, refiere que no se trata estrictamente de un vicio sino de una “no decisión”. Tanto es así que es posible remediarlo con integración, tanto por el propio juez que emitió la resolución que fue posteriormente impugnada, sea por el Superior. No obstante, como se ha visto, la legislación no ayuda mucho, generando confusiones, que al final, incitan a los jueces a declarar la nulidad si es que se constata en alguna incongruencia (Cavani 2015: 220).

verdadera inexistencia de la sentencia. De hecho, cuando el juez ha pronunciado una sentencia que no decide sobre todas las preguntas o todas las excepciones propuestas, pero solo sobre una o algunas de ellas, la sentencia (entendida en el sentido de decisión) carece absolutamente de inexistencia, al menos de esa parte que no ha decidido¹⁸ (...)”.

No obstante, lo vertido, en la doctrina europea las dos incongruencias por exceso (*extra o ultra petita*) o por defecto (omisión de pronunciamiento) han sido tradicionalmente consideradas como errores *in procedendo* que pueden viciar una resolución judicial, es decir, la consideran un vicio en la sentencia.

En consecuencia, la omisión de pronunciamiento se encuentra en la categoría de vicio subsanable y, por tanto, el juez o tribunal están impedidos *ex officio* de decretar su nulidad, muy por el contrario, el juez o jueces a pedido de parte o de oficio deberán utilizar el mecanismo de la integración de resoluciones judiciales que se construirá en el siguiente capítulo.

4. España: la omisión de pronunciamiento

¹⁸ Calvosa sostiene que: “La materia de sentencia es, para nosotros, la decisión de una cuestión propuesta por las partes y que constituye ese elemento de la unidad completa que es la sentencia. En esencia, por lo tanto, la sentencia podría considerarse como el conjunto de las decisiones de las cuestiones individuales. Cuando una cuestión se ha decidido mientras que la otra no lo han sido aún, la sentencia, entendida como un acto procesal unitario, es una de una parte: es la omisión de una decisión. Sin embargo, es claro que la afirmación de que la sentencia que contiene la omisión del pronunciamiento tiene defectos de nulidad es al menos equívoca. Si, de hecho, consideramos la sentencia entendida como un acto procesal unitario, indudablemente la omisión de pronunciamiento es un defecto de la sentencia misma, que consiste en la violación del art. 112 del Código Procedimiento Civil italiano; si, por el contrario, se refiere a la sentencia como la totalidad de las decisiones de las demandas individuales propuestas al juez y si se admite que para cada demanda que tiene un cierto carácter de autonomía corresponde una materia de sentencia, que en sí mismo es una sentencia verdadera (lo mismo podría repetirse sobre las excepciones en el sentido técnico), quedará claro que no se debe hablar de la nulidad de la sentencia, sino de la verdadera inexistencia de la materia de sentencia o, mejor dicho, la ausencia absoluta de una sentencia (decisión) sobre la demanda no decidida. Si aceptamos esta configuración de la omisión de pronunciamiento, no hay dificultad para admitir que la parte puede volver a proponer la demanda no resuelta en un nuevo proceso. Sin embargo, queda por aclarar que la litispendencia cesa con el pronunciamiento de la sentencia entendida como un acto legal de procedimiento que concluye el juicio, ya que, de lo contrario, se podría pensar que, a pesar de la omisión, la disputa continúa por la parte no decidida y que en consecuencia la parte no puede repetir en otro o en el mismo lugar la demanda no resuelta”.

La Constitución Española (CE) contiene normas de carácter general relativas a la organización y al ejercicio de la función jurisdiccional. Además, debemos de simas la Ley Orgánica 6/1985 (LO) y la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 (LEC). EL tratamiento de la omisión de pronunciamiento, tiene su fuente legal en el artículo 218º, haciendo referencia a los requisitos internos de las sentencias: “deben ser claras, precisas y congruentes”. Además, señala que el juez deberá decidir respecto de todos los puntos controvertidos que hayan sido objetos de debate en el decurso del proceso.

En efecto, el ordenamiento procesal de este país, tienen cauces que permiten la modificación de resoluciones judiciales, vía mecanismos que aclaran, subsanan, rectifican o complementan errores u omisiones que habría incurrido el juzgador. Sin embargo, se trabajan de manera diferenciada las instituciones de aclaración y corrección previstas en los artículos 214 LEC y 267 LOPJ y los de subsanación y complemento previstos en los artículos 215 LEC y 267 LOPJ.

En, efecto, respecto del régimen de la aclaración y corrección, los artículos 214 apartados 2 y 3 de la LEC y 267 apartados 2 y 3 de la LOPJ, regulan los fenómenos de la aclaración y corrección de manera separada: Respecto al primero, Martínez de Velasco (2000: 231) manifiesta que:

“Aclarar es hacer algo más claro, disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa. Es obvio, pero hay que decirlo a fin de no desenfocar el objetivo. Si ello es así, sólo puede ser aclarado, en primer lugar, lo que existe y, siempre y cuando, sea obscuro, esto es, su sentido no aparezca nítido”.

En este orden de ideas, la aclaración de resoluciones judiciales no puede ser utilizada para introducir en el razonamiento judicial nuevos elementos y sólo puede serlo para aquellos, que escando presentes en el discurso, sean confusos e incomprensibles, en suma, de significado dudoso. En ningún caso es admisible la utilización de la herramienta de la aclaración para cambiar el sentido del razonamiento que, siendo todo lo discutibles que se quiera, tienen un contenido cierto.

Menos aún la aclaración de conceptos oscuros puede llevar como con secuencia alteración del sentido del fallo. Con ello no estaríamos disipando dudas sobre el contenido de un razonamiento sino cambiándolo por otro distinto que, además, conduce a conclusión diferente. El objeto de la aclaración de resoluciones judiciales es hacer luz allí donde está instalada la obscuridad con el fin de hacer posible el control ulterior de la decisión y, por ende, efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, pero nunca alterar el contenido de la decisión. Si a ello lleva la aclaración es porque, lejos de mantener el mismo argumento, pero iluminado, habrá sido cambiado por otro mediante un cauce espurio y, eventualmente, infractor del artículo 24.1 CE.

Por otro lado, respecto del segundo, la rectificación de errores materiales o aritméticos no está sometida a plazo alguno, puede realizarse en cual quiere momento, cuando sea detectada. La naturaleza del defecto permite avanzar que, a diferencia de lo que ocurre con la aclaración de conceptos oscuros, no padece el derecho a la tutela judicial efectiva si como consecuencia de la rectificación se altera el sentido del fallo.

En consecuencia, la equivocación, en el sentido expuesto, no puede llevar como consecuencia que gane el juicio quien, de no haber existido equivocación por parte del Juez o el Tribunal, lo hubiera perdido. El derecho a la tutela judicial efectiva no integra el de beneficiarse de simples errores materiales o evidentes. Siendo ello así, en principio nada se opone a que de una rectificación de un error material se derive la alteración del sentido del fallo.

Por otro lado, las incongruencias omisivas, como se ha dicho son la falta de respuesta a pretensiones oportunamente deducidas, tienen su régimen propio en el incidente de nulidad de actuaciones revivido en los apartados 3 y 4 artículo 240 LOPJ. Las omisiones a que se refiere el artículo 267 LOPJ no son la clase de olvidos que integran la incongruencia por defecto lo pone de manifiesto el artículo 215 LEC 2000, que, en su apartado 2 establece para ellos un régimen propio, mediante un incidente sustanciado con contradicción. Si en estos casos la rectificación se hace de *ex officio* por el juez, nunca podrá desembocar,

precisamente por no ser oídas las partes en una modificación o rectificación de lo acordado en la resolución judicial.

Ahora bien, en cualquier caso, siempre hay una línea que no puede ser traspasada: el complemento de omisiones, como la aclaración de conceptos oscuros, no pueden ser utilizados so pretexto para la modificación o rectificación del fallo final como se ha visto el propio artículo 215 de la LEC 2000 que permite subsanar de oficio omisiones sobre pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas por las partes, pero con el límite de que ello no modifique ni rectifique lo que se hubiera decidido.

5. Perú: la evolución del tratamiento de la nulidad y omisión de pronunciamiento en el proceso civil

5.1 El Código de Enjuiciamiento Civil (1852)

En este Código se establecieron garantías procesales muy importantes y que aún siguen vigentes. En caso de los jueces que dirigen el proceso, una de ellas consistía en el deber de motivar las decisiones judiciales (artículo 1627¹⁹). También en el artículo 1628²⁰ de dicha Ley, se disponían de mecanismos de rectificación y aclaración, mientras que en el artículo 1629²¹ se señalaba la declaratoria de sentencia o autos redactados con términos oscuros, contradictorios o ambiguos. Asimismo, en el artículo 1630²² se indican que estas resoluciones podrían ser complementadas, resolviendo su ampliación en caso se haya omitido en resolver algún punto controvertido fijado por el juzgador.

¹⁹ “En las resoluciones judiciales se observa lo siguiente: 1° que la exposición de hechos y las citas sean exactas y puntuales; 2° se decidan los puntos controvertidos, 3° que se apoyen en el mérito de los autos y leyes vigentes, y a falta de estas, en los fundamentos designados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil; y 4° que de la parte decisiva sea justa, sin ambigüedad, y expresada en términos claros y al alcance de todos”.

²⁰ “Notificada una sentencia o un auto, puede cualquiera de las partes pedir dentro de veinticuatro horas: 1° Declaratoria; 2° ampliación; 3° modificación”.

²¹ “La declaratoria se pedirá, si la sentencia o auto están concebidos en términos oscuros, ambiguos o contradictorios, a fin de que se declare o se rectifique su tenor”.

²² “Tendrá lugar la ampliación: 1° si se omitió resolver algún punto controvertido en juicio. 2° si se omitió la condenación en frutos o costas”.

En buena cuenta, este Código disponía de ciertas facilidades a las partes para que soliciten, mediante oficio al juez, la corrección de errores de tipo material, numéricos y errores de ortografía identificados en las resoluciones. Igualmente, se admitía la integración de puntos controvertidos que, por haber sido omitidos, no habrían resueltos. Como se aprecia, la primera legislación procesal civil, contemplaba varios remedios instituidos para las resoluciones judiciales y que son objeto del presente estudio: el complemento, la aclaración, corrección.

5.2 El Código de Procedimientos Civiles de 1912

En el artículo 1078²³, también se mostraron algunos avances sobre este aspecto, tratando el tema de la prohibición de alterar decretos, autos y sentencias, otorgando instrumentos para corregir, aclarar y suplir cuando exista omisión de pronunciamiento de resoluciones judiciales.

No obstante, antes de la reforma de 1993, se contaba con un Tribunal Supremo de tercera instancia, mas no como tribunal de casación, como es actualmente el caso peruano. Por otra parte, lo que regulaba este Código con respecto a la nulidad (Título XXIV “nulidad de resoluciones” y el título XXVII “recurso de nulidad”), fue elaborado bajo el principio francés “*Pas de nullité pena*²⁴”, como lo ilustra su artículo 1087: “Los tribunales llevaran la causa al estado en que se cometió cualquiera de los vicios que anularon el proceso (...). En ningún caso se declarará la nulidad, ni por mandato ni a petición de una parte, por razón no expresamente prevista en la ley”.

²³“El juez no puede alterar los decretos consentidos. Tampoco puede alterar los autos y las sentencias después de notificados a cualquiera de las partes. Puede, sin embargo, si se le pide por escrito o verbalmente dentro del día posterior a la notificación, corregir cualquier error material o numérico, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que haya incurrido acerca de los puntos discutidos. La resolución en estos casos la dará el juez, sin más trámite, dentro del día siguiente de la petición.

²⁴ Sin validez, sin pena”.

La hoy llamada “nulidad procesal” se encontraba regulada en el artículo 1085²⁵, donde se señalaba taxativamente los supuestos que viciaban de nulidad las resoluciones, lo cual tendría cierta semejanza con el artículo 122° del CPC²⁶ 1993.

En igual sentido, en este Código se encontraban los primeros rastros de lo que posteriormente serían los llamados principios de convalidación, finalidad, subsanación, integración, en el otrora artículo 1086 que señalaba que no hay nulidad en los siguientes casos:

- “1. En los casos que, omitida la notificación, el litigante procede en el juicio de tal manera que manifiesta haber tenido conocimiento de la providencia cuya notificación se omitió.
2. Si el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, ha logrado el fin al que estaba destinado.
3. Si la subsanación de los vicios procesales no ha de influir en el sentido de la resolución.

²⁵“Son resoluciones nulas: 1. Las pronunciadas por el que no es juez, sea porque no tuvo nombramiento o porque se declaró nulo el que tenía. Lo es, igualmente, la que expide un juez removido o en suspenso; 2. La resolución pronunciada por el juez que ejerce jurisdicción que no le corresponde; 3. La sentencia pronunciada sin citación del demandado; 4. La sentencia expedida sin demanda o sin contestación expresa o tácita, en los casos en que la ley prescribe este trámite; 5. La sentencia o auto pronunciado en materia de hechos omitiendo la recepción a prueba; 6. La sentencia o auto pronunciado sin que se haya hecho saber la recepción a prueba, o en virtud de pruebas actuadas sin notificación de parte o sin observar las formas sustanciales establecidas por este Código; 7. La sentencia pronunciada sin haberse citado a las partes para expedirla, en los casos en que la ley ordena este trámite; 8. Los decretos o autos que desnaturalizan el juicio; 9. El auto o sentencia que resuelve sobre punto no demandado o no controvertido, salvo lo dispuesto por la última parte del artículo 1086; 10. La sentencia o auto que no resuelve alguno o algunos de los puntos controvertidos; 11. La sentencia o auto que se pronuncia con omisión de los trámites establecidos en la ley bajo pena de nulidad”.

²⁶ “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.

Los Jueces podrán completar la resolución recurrida en la que se haya omitido el pronunciamiento sobre alguno o algunos puntos principales que hayan sido suficientemente apreciados en la parte considerativa. También podrán hacerlo cuando se haya omitido pronunciamiento sobre puntos accesorios o incidentales que debieron ser resueltos”.

Cuando se solicitara más de una pretensión por parte del demandante o demandado reconviniente es casi innegable la posibilidad de que el juez omitiera pronunciarse sobre alguna de ellas. Además, todo fenómeno acumulativo (accesoria, subordinada o alternativa) tiene cierto riesgo: puede darse el caso que el *a quo* haya omitido pronunciarse sobre todas pretensiones planteadas, constatándose un vicio de congruencia (por defecto) en la sentencia.

Así, el CPC 1912 establecía que en las resoluciones judiciales se debían resolver todos y no únicamente los puntos controvertidos en el incidente (inciso 3 del artículo 1074°). En consecuencia, este artículo era muy enérgico frente a la incongruencia por omisión de pronunciamiento, pues las resoluciones judiciales principalmente sentencias y autos que no se hubiera pronunciado sobre cualquiera o cualesquiera de los puntos controvertidos contenida nulidad (inciso 10 del artículo 1085°) y lo más grave es que podía ejercerse a iniciativa del juez, es decir, *ex officio*, aunque el justiciable no lo hubiera denunciado.

Entonces queda claro que estas disposiciones normativas respondían al derecho que tienen las partes en un proceso a que el juez se pronuncie sobre todas pretensiones propuestas tanto en la demanda como en la reconvencción.

En efecto, solo bastaba que el juez de primera instancia, en un proceso ya sentenciado, hubiera omitido resolver un medio de defensa de forma (excepciones) o (defensas previas), nulidades, cuestiones probatorias, para que advertido por los jueces superiores o los de la Corte Suprema declararan nulo todo lo actuado con efecto rescidente con la finalidad de que el juez de primera instancia renueve el acto procesal “viciado”, vuelva a emitir otra sentencia y se

pronuncie sobre la pretensión omitida. (Ariano Deho 2009: 12).

Para evitar esta problemática procesal, en 1977, se dio el D. L. N° 21773 que agregaba al artículo 1086° un párrafo, con el siguiente tenor:

“Los jueces podrán completar la resolución recurrida en la que se haya omitido pronunciamiento sobre alguno de los puntos controvertidos o sobre incidentes que debieron ser resueltos. Asimismo podrán dejar sin efecto el pronunciamiento sobre cuestiones no demandadas ni controvertidas, sin anular la sentencia”.

Asimismo, en el mismo año también se modificó el artículo 1087° que establecía que el juez podía declarar de oficio (o a pedido de parte) la nulidad solo en los supuestos de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del artículo 1085, agregando que “la nulidad fundada en otras causales solo sería admitida si se formula en la instancia respectiva y dentro del tercer día de conocida por la parte que la deduce”. A partir de la vigencia del D.L. N° 21773, ningún juez de alzada habría podido declarar *ex officio* la nulidad de una sentencia, ni por *extra-ultra* petición ni por omisión de pronunciamiento: solo podía “completar” lo omitido o anular lo que sobraba (Ariano Deho 2009:12)

Sin embargo, en el año 1981, a través del D.L. N° 127, los artículos 1086° y 1087° del Código de 1912 fueron modificados. No obstante, esta vez se produce una involución “pro nulidad”. En el último párrafo del artículo 1086°, se aprecia esta modificación:

“Los jueces podrán completar la resolución recurrida en la que se haya omitido pronunciamiento sobre alguno o algunos puntos principales que hayan sido suficientemente apreciados en la parte considerativa. También podrán hacerlo cuando se hayan omitido pronunciamientos sobre puntos accesorios o incidentales que debieron ser resueltos”.

Con esta modificación el artículo 1087° es regresada al texto que originalmente tenía el CPC de 1912; es decir, sin limitar el poder de anular *ex officio* y reponer el proceso al estado en que se cometió el vicio, vale decir que el proceso podía regresar al juez de primera instancia, situación que se había superado en 1977.

Entonces, si bien con el D.L. N° 127 se conservó el poder de los jueces de integrar la resolución omitida respecto de las pretensiones sin fallo, esta se podía ejercer siempre y cuando exista fundamentación en la parte dispositiva de la resolución judicial; empero, si se consideraba una motivación insuficiente se podía declarar nula con una alta probabilidad de la remisión del expediente al juez de primera instancia.

En el año 1977, los legisladores habían adoptado la vía para evitar nulidades con efecto rescindente hasta donde se cometió el vicio de incongruencia por exceso o por defecto; siendo que el primero se salvaba declarando nulo el exceso y el segundo se subsanaban integrando las pretensiones no resueltas.

No obstante, no quedaba claro si el poder de anular el exceso e integrar la resolución omitida podía o no ejercitarse *ex officio* por parte del juez de alzada, pues los incisos 9 y 10 del art. 1085° del CPC de 1912 y su modificatoria el artículo 1087° resultaba no ser calificados de oficio por parte del juzgador, toda vez que se requería que las partes cualquiera que sea (demandante o demandado) solicite la nulidad ante el juez de instancia y dentro del plazo de tres días de conocido el vicio. Lo cierto, conforme lo expresan algunos jueces supremos dichos que están en actividad y son de esa época, es que los jueces superiores “integraban” de oficio los extremos no resueltos por el juez *a quo*, hubiera o no un pedido de parte al respecto.

5.3 El Código Procesal Civil de 1993

El CPC de 1993 no ha evitado esta problemática procesal de decretar la nulidad las resoluciones judiciales que contengan omisión de pronunciamiento. Nótese que el vigente Código ha adoptado la antigua regulación del D.L. N° 127 que modificó el CPC de 1912.

En efecto, mientras, por un lado, el inciso 4 del artículo 122 del CPC señala: "La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;" y que si no se cumple con ese requisito (y todos los otros), la resolución (sea auto o sentencia) será decretada nula conforme lo señala el primer párrafo del mencionado artículo 122: "La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula".

Asimismo, se le ha otorgado el poder al juez superior de integrar la resolución apelada cuando el juez, conforme se aprecia del artículo 172 del CPC: "El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior".

Lo mismo ocurre con el artículo 370° del CPC que señala: "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa".

Por otro lado, encontramos la figura jurídica de la corrección de resoluciones judiciales (artículo 407° del CPC), dado que incluye un supuesto que

no encaja de ningún modo con las definiciones de error (material, numérico y ortográfico), por cuanto dicha disposición señala: “ Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. *Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos*”.

Como se aprecia, este último supuesto de “corrección” no es más que un defecto de la norma procesal nacional que, al no regular de manera sistemática en título aparte los supuestos de integración, aclaración y corrección, generan vacíos que inciden negativamente el derecho de defensa que tienen todas partes.

Por tanto, nos parece adecuado concluir que, si bien la omisión de pronunciamiento contiene un defecto en la estructura de la sentencia judicial, esta es perfectamente subsanable y por tanto el juez o tribunal debería determinar su límite de decretar la nulidad de la sentencia. De tal manera que ante esta situación se debiera privilegiar el uso del mecanismo de la integración de resoluciones judiciales.

CAPÍTULO 3

LA INTEGRACIÓN COMO REMEDIO DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

SUMARIO: 1 La integración como enmienda de la omisión de pronunciamiento por parte del juez a quo 2. La integración como enmienda de la omisión de pronunciamiento por parte del juez de apelación 3. La Ley de Arbitraje: modelo para subsanar omisiones de pronunciamiento de sentencias 4. Un nuevo paradigma: la Ley de Arbitraje y los novedosos mecanismos de integración, interpretación, rectificación, y exclusión de laudos 5. La integración como requisito previo a la interposición de recursos ordinarios, extraordinarios y amparo contra las resoluciones judiciales 5.1 La integración: vía previa al recurso de apelación 5.2 La integración-complementación: vía previa al recurso extraordinario -casación- por infracción procesal *in procedendo* 5.3 Integración: vía previa al amparo 6. Plazos para la validación de la integración, aclaración y corrección.

1. Poder deber del juez de sentenciar la causa

Los jueces tienen el deber y poder procesal de resolver, es decir, sentenciar la causa puesta a su conocimiento, respecto de todos los puntos controvertidos, esto es, lo relativo a la pretensión procesal, a las pretensiones accesorias, subordinadas, alternativas, demandas reconventionales, a las tachas de testigos y documentos, a las apelaciones diferidas, etc.

Los jueces no pueden negarse a fallar *so pretexto* de oscuridad, silencio o insuficiencia de la ley (segunda parte del artículo III del Título Preliminar del CPC²⁷) y la sentencia que declare el derecho que asiste a la parte, debe contener una decisión expresa, congruente y precisa.

²⁷ "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones

2. Potestad de resolver del juez

Este término alude a un poder-deber de sentenciar, lo cual se corresponde perfectamente con el hecho de que es el juez que puede resolver el proceso puesto a su conocimiento. La potestad de sentenciar tiene dos elementos intrínsecamente vinculados, que precisamente son el poder y el deber. Si bien ambos apuntan a lo mismo, se analizará a continuación cada uno de ellos:

El juez tiene el deber porque solo él puede sentenciar un conflicto con relevancia jurídica. Como director del proceso y representante del Estado, es el principal responsable que el proceso cumpla con las finalidades propuestas. Así, la idónea prestación jurisdiccional efectiva está en juego cuando un juez decide si declara o no la nulidad de un acto viciado. Del análisis del caso concreto -según los parámetros valorativos y normativos- el juez verá cuál es la mejor forma de cumplir con su deber.

El juez tiene el poder porque puede resolver la causa poniendo fin de esta manera al proceso con carácter definitivo, es decir, con el efecto de cosa juzgada. Nadie más puede hacerlo por él. Sin embargo, su poder está muy limitado no solo a su propio deber, sino también a la cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

Entonces, la sentencia que omite resolver algún extremo de la controversia es nula, según los jueces de la administración de justicia incluidos los de la corte suprema. Sin embargo, los operadores de derecho en general no tienen en cuenta que ante estas situaciones opera el llamado “principio de integración”.

Ahora bien, es importante distinguir dos momentos para que pueda entrar en escenario la integración. El juez puede integrar una resolución antes de su notificación (artículo 172° quinto párrafo); es decir, el juzgador que haya omitido

de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

pronunciarse sobre algún punto de la controversia, puede integrar y por consiguiente, subsanar la sentencia emitiendo un pronunciamiento con la fundamentación correspondiente, de modo que la nueva resolución que dicte forme parte de la sentencia originaria.

No es necesario que el juez anule su sentencia y dicte una nueva sentencia resolviendo todas las pretensiones postuladas en la demanda. Este es el caso en que todavía no se ha notificado a las partes con la sentencia emitida en forma incompleta. En tanto no se notifique a las partes con la sentencia no se podría hablar válidamente de una sentencia viciada.

El tema se hace interesante en el segundo momento cuando la sentencia incompleta y por tanto viciada ha sido notificada a las partes. En este supuesto ocurre que el propio juez de oficio o a petición de parte, complete su sentencia “integrándola”, emitiendo para ello un pronunciamiento sobre el punto omitido, caso en el cual debería subsanarla dentro del plazo en que las partes decidan apelarla. En estos casos el plazo para apelar se computa a partir de la notificación de la resolución que completa la sentencia (artículo 172° quinto párrafo).

Las interrogantes que surgen son las siguientes: la sentencia que ha sido subsanada mediante otra resolución fuera del plazo para apelarla, ¿será nula de modo absoluto? Si nadie la cuestiona, ¿no podría sostenerse que ha operado la convalidación (artículo 172° segundo y tercer párrafo)? Si se propone su nulidad, ¿el juez inexorablemente debe declararla así? En estos supuestos, a nuestro entender, debe operar el principio de convalidación²⁸.

El problema de aplicación de la integración en todo caso se presenta a nivel del *ad quem*, pues este puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior (artículo 172° último párrafo). Aquí la norma es confusa pues no precisa cuáles son los supuestos y directamente se remite al

²⁸ “Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tornado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”.

quinto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, pues se estaría refiriendo solo a la omisión de pronunciamiento del *a quo*.

El artículo 370 del CPC de 1993 que regula la competencia del juez superior establece que puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Son dos condiciones que ni pueden prescindirse. Si el *a quo* no ha tratado en la parte considerativa sobre las razones y el sentido de la decisión omitida en la parte decisoria, el *ad quem* no está autorizado para integrar la sentencia. Si lo hiciera, no obstante, la falta de fundamentación en la parte considerativa de la resolución, se estaría afectando el principio de la doble instancia (artículo X del Título Preliminar del CPC).

Entonces, el CPC 1993 permite –y lo hace en repetidas disposiciones– que se promueva previamente la figura de la integración de la resolución incompleta. Ergo, la omisión de pronunciamiento de resolución judicial en el actual sistema procesal es un vicio o como lo llaman algunos autores “defecto” que es perfectamente subsanable, incluso de *ex officio* por el juez; toda vez que, dictada una resolución judicial incompleta, el poder del juez de decidir respecto de la pretensión omitida no está aún agotado (Ariano Deho: 2002:87).

3. La integración como enmienda de la omisión de pronunciamiento por parte del *a quo*

En esta sección hay diversos puntos que deben analizarse. Cuando el exceso y omisión se configurarían como infracciones normativas procesales, casi siempre es invocado por el casacionista en su recurso de casación, no se puede dejar de considerar que es muy distinta la trascendencia de pronunciarse de más que pronunciarse de menos. No obstante Ariano Deho (2002: 80) precisa “Mientras que en el primer caso el *a quo*, al emitir su resolución, no solo consume su poder de decisión, sino que se excede; en el segundo el *a quo* no agota su poder: “el juez resuelve, pero no resuelve todo lo que debía resolver, con lo cual no puede decirse que su poder de decisión se haya agotado aún”.

Sin embargo, el CPC 1993, sanciona expresamente con la nulidad la resolución incongruente por defecto (artículo 122° segundo párrafo CPC), no regulando en lo absoluto cuando se dicta una resolución *extra/ultra petita* (artículo 122); no obstante que se quiebra el principio de congruencia procesal cuando el juez se pronuncie otorgando más de una pretensión que cuando omite pronunciarse sobre aquella, lo que no es óbice, considerar que la resolución incongruente sea decretada nula cuando se excede, otorga menos, o algo diferente a lo solicitado. En tal sentido, ¿qué pueden hacer el juez y partes frente a una resolución “incongruente” por “omisión”? No queda duda, pues, promover primero la “integración” en este caso cuando es a pedido de parte. Y si no fuera así, tendría que emerger la iniciativa integradora del juez.

La pregunta que sobreviene es si entre el “pedido” de integración y la apelación, como mecanismos de subsanación de la omisión de pronunciamiento, hay una mera alternatividad o residualidad. Respondiendo a la hipótesis del presente estudio, la parte afectada tiene la carga de promover primero la

“integración” y si fuera denegado el pedido activaría a la parte afectada el recurso de apelación. Entonces, la solución parece ser promover primero la integración, pues hay que desechar cualquier posibilidad de interponer recurso de apelación si preliminarmente no se ha utilizado la vía previa de la integración que el CPC de 1993 faculta a las partes del proceso; por tanto, debe convertirse como un presupuesto “previo” indispensable para revertir, si existió o no, la falta de pronunciamiento o la llamada “exhaustividad” de la resolución incompleta.

Y esta conclusión arribada en líneas anteriores no aplica si no existe fundamentación en la parte considerativa de la sentencia. En efecto, si no hay fundamentación en la *ratio decidendi* de la sentencia y en el fallo final, allí lo que hay es simplemente un “no juzgamiento” por parte del juez respecto de la pretensiones omitidas (casi siempre accesorias, subordinadas o alternativas, hasta reconventionales), lo que faculta a la parte a dos variables: a demandar si así lo quisiese, en un ulterior proceso, pues la pretensión omitida no constituye cosa juzgada y en segundo lugar cesa en definitiva la *litis* pendencia (artículo 446° inciso 7 CPC²⁹).

En efecto, el concepto de litispendencia entra en escenario al momento que el *a quo* emite una sentencia con omisión de pronunciamiento, es decir, cuando no se pronuncia sobre unas o algunas pretensiones demandadas. En esta situación, una vez vencido el plazo para apelar la sentencia incompleta, la litispendencia ha cesado, y por tanto, sigue siendo una pretensión no resuelta y con la alta posibilidad de volver a proponerse en una nueva demanda si así lo quiere la parte.

Entonces, para redondear la idea, la omisión de pronunciamiento al constituir un vicio subsanable es susceptible de no generar nulidad por mandato expreso y *ex officio* por parte del *a quo* por aplicación de algún principio de la nulidad³⁰. Si la sentencia omite pronunciarse sobre una pretensión objetiva

²⁹“El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: 7) Litispendencia”.

³⁰ Cavani (2010: 104 - 105), presenta estos ejemplos respecto de vicios subsanables: Prescripción: Si el demandado no alega la prescripción a través de una excepción, no existe posibilidad alguna de que el juez pueda pronunciarse sobre ella por mandato expreso de la ley (artículo 1992 del CC). Opera la preclusión temporal y, por tanto, el vicio queda subsanado. Asimismo, debe tenerse en cuenta la regla contenida en el

accesoria, originaria, subordinada o no se pronuncia sobre algunos de los puntos controvertidos o, peor aún, no se pronuncia sobre la reconvencción, no cabe duda que se está ante una incongruencia por omisión de pronunciamiento.

Sin embargo, si ninguna de las partes pide la integración ante el juez que emitió la sentencia y una o ambas partes del proceso interpone recurso de apelación en los extremos que le son desfavorables, la Sala Superior tendrá el conocimiento en alzada y con ello resolver solo de los extremos de la sentencia ciertamente apelados -lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso”- sin que tenga la competencia para pronunciarse sobre las pretensiones omitidas, ni tampoco para decretar la nulidad de la sentencia con reenvío para que esta vez el juez de decisión emita una nueva, por cuanto el extremo no resuelto sale del objeto del proceso y habilita a la parte a iniciar ulterior proceso si así lo desea, pues habrá cesado la *litis pendencia*.

artículo 454 del CPC: “los hechos que configuren excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerla como excepciones”. Se acude a la jurisdicción existiendo convenio arbitral. Si el demandado no denuncia a través de una excepción la existencia de un convenio arbitral queda precluida toda posibilidad de alegación (en virtud del artículo 454 del CPC). Nuevamente se da la preclusión temporal y el demandado, por haber incumplido su carga, deberá someterse a la decisión jurisdiccional en vez del arbitraje que ha pactado. El emplazamiento defectuoso, siendo el emplazamiento (entendido como la notificación de la demanda a quien se dirige la pretensión) un factor fundamental en el proceso, pues se trata de comunicar a una persona a que se defienda, no hay ninguna duda que un defecto en el mismo o su inexistencia es gravísimo y la consecuencia no es otra que la nulidad. Sin embargo, el artículo 437 del CPC dispone que, si el demandado mal emplazado se apersona y no denuncia el vicio, opera la preclusión y, por ello, hay subsanación (en términos correctos habría convalidación).

4. La integración como enmienda de la omisión de pronunciamiento por parte del a quem

A nivel de juez de apelación, en caso advertir omisión de pronunciamiento, existe norma expresa para el actuar del *ad quem*. Según el artículo 370° CPC bajo el título: “competencia del juez superior”, señala: “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”. En este supuesto lo que se habría configurado es una omisión solo en el fallo, pues de la parte dispositiva de la sentencia se infiere el sentido de la decisión, por lo que habría un fallo implícito.

Asimismo, como hemos mencionado *ut supra* encontramos el penúltimo y último párrafo del artículo 172 del CPC que señala: “(...) Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior”. En estos últimos párrafos no se indica si en la parte dispositiva deba o no existir fundamentación.

O sea, ¿esto significa que el juez de apelación podrá integrar en todos los casos la resolución en cuanto a los pronunciamientos faltantes? En mi concepto el juez de apelación solo podría “integrar” la recurrida en dos sentidos:

- a. “Haciendo constar en su resolución lo que se omitió en la de primer grado, con lo cual, en sustancia se estaría confirmando el pronunciamiento implícito, en aras de la plenitud de la decisión.
- b. Revocar aquel pronunciamiento implícito, lo que requerirá que aquel apelante hubiera expresamente impugnado el extremo sobre el cual el *a quo* no se pronunció explícitamente, considerando que implícitamente le era desfavorable (Ariano Deho 2002: 81-82)”.

En cambio, de no haber fundamentación y no haya resuelto ni examinado (en su parte considerativa) una o varias de las pretensiones acumuladas, allí lo que hay, como se ha dicho, es simplemente un no juzgamiento, y por tanto la sala superior estaría impedida de anular la sentencia

En este punto llama mucho la atención cómo Cavani (2018:48-49) concibe la integración en los casos de existencia de fundamentación previa en sede de apelación. En buena cuenta, aquí descansa nuestra posición. Así dicho autor sostiene:

“(…) un punto que merece comentarios es el artículo 370° CPC. Como veremos más adelante. De este artículo se puede extraer la norma que prohíbe la *reformatio in peius*, impidiendo que el juez revisor, al momento de resolver el recurso, pueda perjudicar al apelante, no respetando el efecto devolutivo, esto es, la limitación en cuanto a la extensión de la materia que fue impugnada. Además, de las excepciones expresamente mencionadas, a continuación, de la disposición se lee: Sin embargo, [el juez] puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Este “sin embargo”, sintácticamente, implica un contraste con la posibilidad al apelante (...). No queda duda, pues, que, en los casos de apelación, para que proceda la integración, se requiere que exista fundamentación en la parte decisoria. Si esta no existe, entonces, como ocurre en la práctica judicial de nuestros tribunales de apelación, la nulidad es irremediable. No obstante, nótese como es que el artículo 172°. 5 no hace ninguna mención a la existencia de fundamentación para que se pueda integrar. Cabría preguntarse, por tanto, si es que esto es posible para supuestos diferentes a la apelación. Y esto es importante, puesto que la integración puede hacerse de oficio. En mi opinión, es posible interpretar ambas disposiciones en el sentido de que privilegie la tutela efectiva y, con ello, evitar nulidades. Con ello, solo en ámbito de apelación se debería exigir la existencia de fundamentación para realizar la integración por parte del juez de apelación; en los otros casos, esto es, en los casos que sea el propio juez o tribunal

el que expidió la resolución, aun cuando no exista fundamentación procede la integración”.

Por tanto, para justificar nuestra hipótesis, debemos indicar que cuando el juez aprecie *ex officio* que una sentencia es incongruente por omisión de pronunciamiento, no necesariamente deberá ser decretada nula, pues la solución pasaría por activar el instrumento de la integración. De esta forma, la omisión de pronunciamiento no debe suponer *prima facie* la decretación de la nulidad, ni mucho menos vincula a la sala revisora para pronunciarse sobre las pretensiones omitidas sin que previamente no se haya solicitado el pedido de integración.

En mi opinión, con el pedido previo de la integración se evitaría la proliferación de decretar la nulidad de la sentencia y con ello se impediría generar dilaciones indebidas en el proceso, obteniendo con ello una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, pues la decisión por parte de los órganos vértices sería sobre el fondo de la controversia y no anular por anular.

5. La Ley de Arbitraje: un modelo para subsanar omisiones de pronunciamiento

El artículo 62° de la Constitución Política del Estado reconoce al arbitraje como una forma de solución de conflicto, el cual se encuentra ubicado en el Título III referido al Régimen Económico que establece textualmente lo siguiente: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

No es novedad que el Decreto Legislativo N° 1071 (actual norma que rige el arbitraje), así como la derogada Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572), introdujeron importantes cambios al procedimiento arbitral, teniendo como características más importantes que el laudo final es concluyente y pone término al conflicto; el laudo obliga a las partes en virtud de un compromiso tácito cuando se acordó el arbitraje de que ellos aceptarían y darían efecto a la decisión de los árbitros; el procedimiento arbitral y el laudo son independientes del Estado; y los tribunales ordinarios solo intervendrán para dar eficacia al laudo cuando las partes no lo cumplan.

Pero ello, no es una iniciativa o creación de nuestro legislador, sino un producto de la adhesión peruana a la convención Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y, en concordancia con la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL, a la que se adhiere la mayor parte de las legislaciones modernas en materia de arbitraje que intentan definir, en la forma más amplia posible, los requisitos que deben reunirse para que se considere que existe un convenio arbitral (con sus formas y principios).

La Ley Modelo está formulada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la composición y competencia del tribunal arbitral y el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

En este sentido, el Decreto Legislativo N° 1071 regula como instrumentos novedosos los supuestos de rectificación, interpretación, integración y exclusión

del laudo arbitral (artículo 58³¹), la cual se plantea ante el propio tribunal y debía ser resuelto por el mismo. A través de ellos, no cabía solicitar la variación del resultado del arbitraje ni solicitar la modificación de temas de fondo del laudo ni sus efectos. El objetivo es concreto: que el laudo se corrija, se complete, o se aclare y, por tanto, tenga la capacidad de ejecución conforme lo ordenado por el tribunal arbitral (Aramburú Yzaga 2011: 661).

La vigente Ley de Arbitraje mantiene la misma esencia que la derogada LGA, pero ha variado en la denominación de solicitudes o actos de oficio que pueda realizar el tribunal respecto del laudo. Actualmente a esta ley se le denomina rectificación³² (a la que antes era corrección) e interpretación³³ (a la que se denominaba aclaración). Asimismo, mantiene la denominación de integración para esta solicitud y adicionalmente, se ha agregado a la exclusión de laudo³⁴.

³¹ "Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo 1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar. b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales. f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo".

³² Señala la LA que cualquiera de las partes puede pedir dentro de 15 días de notificado el laudo arbitral, la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, o de naturaleza similar, así por ejemplo: podría ocurrir que en un laudo arbitral se ordene a una de las partes pagar a la otra un monto "x" de dinero, que para determinarlo, el tribunal arbitral haya procedido a sumar varios conceptos, pudiendo haber ocurrido que las cantidades a sumar sean correctas pero que se haya cometido un error al sumarlas. De esta forma, en la parte resolutive del laudo se consignará un resultado incorrecto. Este es un típico caso en el que procederá la rectificación del laudo arbitral.

³³ Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo este debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, que al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta.

³⁴ Como bien dice la norma, este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal, que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petito o ultra petito. A diferencia de los demás recursos o solicitudes a las que nos hemos referido, conforme al inciso f) del artículo 58 de la LA, el tribunal arbitral no puede, de oficio, proceder con la exclusión del laudo arbitral, debe, por tanto, actuar necesariamente a pedido de parte. La razón es porque si las partes no solicitan la exclusión, aceptan de manera tácita el someterse a la decisión de los árbitros, incluso respecto de lo que inicialmente no se encargó al tribunal arbitral, dando con ello por válido el laudo.

Esta última es totalmente novedosa, pues no se han encontrado referencias en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Como se analizará en el posterior título, el inciso 7 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, no procede la anulación de un laudo arbitral cuando la causal por la que se pretende que el laudo sea anulado, hubiera podido ser subsanado mediante cualquiera de los recursos referidos, con lo cual se ha constituido como un requisito de procedencia del recurso de anulación de laudo arbitral.

La posibilidad de remediar las omisiones de pronunciamiento sin necesidad de acudir a la vía de los recursos, es quizá la novedad más importante y más interesante que se propone en este trabajo. Tomando en cuenta la actual Ley de Arbitraje, que ha colocado a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en un peldaño superior, por cuanto ahora su interposición constituye requisito de procedencia indispensable cuando el defecto se pueda corregir por esta vía, a fin de recurrir vía anulación del laudo arbitral ante el Poder Judicial.

Efectivamente, como se puede apreciar del inciso 7 del artículo 63³⁵ de la Ley de Arbitraje, no procede la anulación de un laudo arbitral cuando la causal por la que se pretende que el laudo sea anulado hubiera podido ser subsanada mediante cualquiera de los recursos referidos, con lo cual se ha constituido un requisito de procedencia del recurso de anulación del laudo arbitral.

De este modo, hoy en día es necesario revisar el laudo arbitral a fondo antes de plantear la anulación. Y si los cuestionamientos contra él pudiesen ser resueltos por los propios árbitros vía la rectificación, interpretación, integración o exclusión, estos necesariamente deben plantearse.

Con ello se puede inferir que la Ley de Arbitraje establece un requisito

³⁵ "Causales de anulación 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos".

previo a la anulación que deben necesariamente interponer estos recursos puestos que, de no hacerlo se subsana el cuestionamiento o causal de anulación planteada y, por tanto, no será posible recurrir vía anulación de laudo. Esta nueva situación tiene una lógica muy clara: el recurso de anulación de laudo arbitral es el último recurso contra las deficiencias de un laudo o proceso arbitral y se debe plantear cuando ellas no han podido ser resueltas, rectificadas o solucionadas dentro del marco del arbitraje mismo. De ahí resulta coherente que los laudos no acaben en sede judicial sin previamente haber agotado todos los medios que la ley confiere para solucionar al interior del proceso arbitral, las deficiencias que en él se puedan suscitar.

Finalmente, corresponde indicar que contra la resolución del tribunal arbitral que rectifica, interpreta, integra o excluye el laudo no cabe la interposición de recurso de reconsideración, lo cual tiene mucho sentido. Esta resolución forma parte del laudo y contra el laudo no cabe interponer el recurso referido.

5.1 La rectificación del laudo

Señala la Ley de Arbitraje que cualquiera de las partes puede pedir, dentro de 15 días de notificado el laudo arbitral, la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, o de naturaleza similar, así por ejemplo: podría ocurrir que en un laudo arbitral se ordene a una de las partes pagar a la otra un monto “x” de dinero, que para determinarlo, el tribunal arbitral haya procedido a sumar varios conceptos, pudiendo haber ocurrido que las cantidades a sumar sean correctas pero que se haya cometido un error al sumarlas. De esta forma, en la parte resolutive del laudo, se consignará un resultado incorrecto. Este es un típico caso en el que procederá la rectificación del laudo arbitral.

La derogada LGA llamaba a esta solicitud “corrección” de laudo, pero la actual LA ha modificado su denominación por el de “rectificación” sin que ello implique que se haya modificado su esencia; ya que en el fondo siguen siendo lo

mismo.

Es importante considerar que, con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de ésta. Únicamente cabe, corregir algún error formal o material.

La rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se solicita al tribunal arbitral -directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que lo solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente.

Asimismo, consideramos acertada la posición adoptada por nuestra vigente LA pues permite que sea corregido de oficio, directamente cuando el tribunal arbitral tome conocimiento o detecte la existencia de un error, o pueda actuar a solicitud de una de las partes. Es decir, nuestra LA permite que se actúe de ambas maneras.

Un aspecto novedoso que merece ser considerado, es que la derogada LGA no señalaba que la solicitud de corrección de laudo debía ser puesta a conocimiento de la otra parte. La vigente LA establece que la solicitud debe ser puesta en conocimiento de la otra parte, la que tendrá un plazo de 15 días para expresar lo que considera conveniente.

5.2 Interpretación del laudo

Contra el laudo arbitral también cabe interponer la solicitud de interpretación, la cual deberá ser resuelta por el propio tribunal arbitral. En la derogada LGA se le denominaba “aclaración” de laudo. Es importante precisar que, si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado, el objeto de esta se ha mantenido como en el caso anterior de la rectificación. Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo este debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto

de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, que al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta.

La vigente Ley de Arbitraje permite la posibilidad de que los árbitros interpreten el laudo de oficio. Esta posibilidad es una novedad respecto de la derogada LGA puesto que esta solo permitía la interpretación de los laudos a pedido de parte. En realidad, consideramos que es difícil y hasta improbable que el tribunal arbitral, luego de emitido el laudo, considere que este no es del todo claro y proceda a interpretarlo de oficio, pero en cualquier caso no somos contrarios a esta nueva posibilidad que establece la ley, es mejor pecar de exceso que por defecto (Aramburú Yzaga 2011: 664).

La Ley de Arbitraje no señala expresamente cuáles son los alcances de la interpretación de laudo, pero no cabe duda de que los alcances son los mismos que los que señala el artículo 406 del CPC, para el caso de las resoluciones judiciales, esto es, que la aclaración no puede modificar el contenido de la decisión. En efecto, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulta ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido.

Ahora bien, nos preguntamos, ¿qué puede interpretarse del laudo? La derogada LGA no señalaba qué sección del laudo podría o de ser el caso debía ser aclarada, hoy interpretada; sin embargo, la vigente ley sí lo señala: en principio lo que únicamente cabe interpretar en la parte resolutive del laudo arbitral, empero, excepcionalmente, podrá interpretarse algunas secciones de la parte considerativa si es que influyen directamente en la parte resolutive y, por tanto, pueda afectar los alcances de la ejecución (Aramburú Yzaga 2011: 661).

De este modo la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo.

5.3 Exclusión de laudo

Respecto a la exclusión de laudo es importante precisar que no hemos encontrado antecedentes de ella, por lo que creemos que se trata de un pedido novedoso, pero sumamente útil.

Decía Roque Caivano (1994: 8) que “los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que se sometieron a su conocimiento y deben resolver sin extenderse a otras materias que las partes no han consentido en someterlas a su conocimiento”. El fundamento de esta posición es el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros. Esto significa que los árbitros no pueden pronunciarse sobre aquello que no hubiere sido sometido por las partes a su conocimiento, puesto que depende de ellas la decisión de lo que quieren o no que los árbitros resuelvan. Así las cosas, es claro que el laudo que contenga materias no sometidas por las partes a decisión del tribunal arbitral podrá ser anulado total o parcialmente.

Como bien dice la norma, este instrumento sirve para subsanar algún exceso o defecto que pudiera haber cometido el árbitro, y de este modo permite que sea este quien excluya del laudo aquello resuelto que no fue petitionado por las partes. Asimismo, debe tenerse presente que a diferencia de las otras solicitudes como es la de integración el árbitro no podrá de oficio, proceder con la exclusión del laudo arbitral, sino que su actuación está supeditada a la solicitud de parte y de no hacerlo la parte ha consentido el exceso.

Este recurso, como se ha dicho, es novedoso en nuestra legislación, y en nuestra opinión cubre la necesidad práctica ya que en más de una ocasión se ha planteado la anulación de un laudo por haber los árbitros excedido en el encargo, cuando ello pudo fácilmente ser corregido por el propio tribunal arbitral.

A manera de conclusión, nos parece interesante resaltar que concordante con lo que la LA ha logrado a través de todo su articulado, la nueva redacción de los artículos ha contribuido a alejar aún más la intervención del Poder Judicial en los

arbitrajes. Efectivamente, siendo ahora requisito de procedencia del recurso de anulación plantear previamente la rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo (claro está, cuando a través de ellos sea posible subsanar los errores que acarrearían la anulación), se reducirán posibles anulaciones ya que serán los propios árbitros los que necesariamente y de primera mano tendrán la oportunidad de corregir deficiencias que podrían generar la anulación del laudo y de este modo alejar más la intervención del poder judicial (Aramburú Yzaga 2011: 668).

5.4 Integración del laudo

La cuarta solicitud –y la que interesa como solución de nuestro presente trabajo– puede ser planteada ante los propios árbitros y es la solicitud de integración de laudo, cuyo objetivo es que el tribunal arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento.

Es importante precisar que una costumbre que se ha desarrollado en el Perú que pretende evitar incurrir en la necesidad de tener que integrar un laudo arbitral, es la elaboración de un acta de determinación de puntos controvertidos, mediante el cual se fija la pauta que deben seguir los árbitros al momento de resolver la controversia, evitando laudos incompletos y laudos que excedan las facultades de los árbitros.

La necesidad de regular la posibilidad que tienen los árbitros de integrar un laudo se da porque el contenido del laudo debe estar enmarcado por la materia que las partes sometieron a su conocimiento y decisión, siendo obligaciones de los árbitros pronunciarse sobre todos los puntos sometidos a sus conocimientos, pero no pudiendo excederse de lo que se les solicitó. De este modo, la Ley de Arbitraje ha considerado que la integración puede realizarse a solicitud de parte o a iniciativa

de los árbitros, así los árbitros pueden solucionar una omisión, sin necesidad de esperar a que las partes la adviertan.

Resulta pertinente indicar, que si bien, conforme al inciso 7 del artículo 63°, solicitar la integración del laudo constituye requisito de admisibilidad para plantear el recurso de anulación de laudo, la Ley de Arbitraje no ha contemplado como causal para anular un laudo el que esté incompleto. En efecto, el haber omitido resolver algún asunto materia de controversia, o el hecho de no haber laudado sobre un tema que fue sometido a conocimiento de los árbitros, no es causal de anulación de laudo prevista en la actual ley.

En tal sentido nos parece acertada dicha posición en la medida que en un laudo incompleto no se afecta el derecho de las partes del proceso arbitral, dado que, en el extremo no laudado, el árbitro no agotó su poder de decidir, y perfectamente la parte demandante podría incoar en otro proceso arbitral si así lo considere conveniente; por tanto, el laudo que contiene una omisión de pronunciamiento no es nulo y, por ende, no puede ser causal de anulación de laudo, ya que esta no constituye cosa juzgada (Aramburú Yzaga 2011: 666).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la causal para solicitar la anulación de un laudo, afecta solo a los laudos arbitrales que contengan excesos, pero no omisiones, como es el caso del inciso d) del artículo 63 de la LA, que cuando se refiere a la anulación de laudos señala que será anulado el laudo si la decisión del tribunal arbitral implica haber resuelto sobre materias no sometidas a su conocimiento (*extra petita o ultra petita*), pero no cuando los árbitros hubieran laudado omitiendo resolver sobre alguna materia sometida a su decisión (por defecto). De tal manera, no obstante que se señale en el numeral 7 del artículo 63° que la integración del laudo es un requisito de admisibilidad para solicitar su anulación de este por esa causal ello nunca ocurriría, puesto que la omisión de pronunciamiento de un punto controvertido del laudo no es causal de anulación del laudo arbitral, situación que nos parece acertada y, por tanto, migratoria al proceso civil regulado en el CPC de 1993 (Aramburú Yzaga, 2011: 667).

6. Nuestra propuesta: el pedido de integración como requisito previo a la interposición de recursos ordinarios, extraordinarios y amparo contra resolución judicial

En la actualidad, la poca claridad del mecanismo de la integración, que permite denunciar la falta de pronunciamiento respecto de alguna pretensión derivada en una supuesta falta de exhaustividad o por omisión de pronunciamiento, inevitablemente conduce a que la sentencia susceptible de ser integrada sea impugnada por medio de los recursos tanto ordinarios como extraordinarios. En este último caso, su interposición en sede casatoria por el defecto procesal de errores *in procedendo*, sustentado en la omisión de pronunciamiento, son el pan de cada día.

A modo de ejemplo tenemos la Ley de Arbitraje que, mediante estas nuevas figuras de complementación (integración), evita la interposición de recursos ordinarios (anulación de laudo arbitral) y extraordinarios (amparo contra laudos) *basados precisamente en la omisión de pronunciamiento*.

En consecuencia, este mecanismo o técnica procesal se encamina a desechar cualquier posibilidad de recurrir vía recurso ordinario, extraordinario o amparo contra resolución judicial si previamente no se ha utilizado la vía de la integración que se encuentra regulada en los artículos 172° y 370° del CPC. Por tanto, es un presupuesto indispensable para el éxito de cualquier recurso fundado en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

A partir de aquí se estructura nuestra propuesta interpretativa del CPC 1993.

6.1 La integración como vía previa al recurso de apelación

Aunque no se hiciese mención de manera explícita a la vía de integración, el artículo 172° del CPC parece hacerlo de manera implícita cuando señala que “el plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”. Entonces, identificada la parte perjudicada, con

la omisión de pronunciamiento previamente tiene que solicitar ante el juez o tribunal que integre la resolución incompleta y de accederse o denegarse el pedido queda expedita la parte, si así lo quisiese, de interponer el recurso de apelación ante el órgano vértice; de manera que la parte perjudicada previamente tiene que agotar los recursos correspondientes. En este caso, se aplicarían los pedidos de integración, corrección y/o aclaración que considere conveniente solo para poder utilizar el camino de la apelación.

Como se ha dicho, la vía de integración para denunciar omisiones de pronunciamiento ha sido explícitamente regulada en la actual Ley de Arbitraje, pues este constituye un requisito previo a la anulación de laudo arbitral pues es necesariamente interponer el uso de este mecanismo (cuando fuese posible hacerlo) para subsanar el cuestionamiento o causal de anulación planteada. De no hacerlo, no procederá recurrir vía anulación de laudo arbitral, colocándose este mecanismo como uno auténticamente residual.

De manera, no se puede recurrir a la segunda instancia si es que la parte del proceso previamente no trató de hacer uso del mecanismo de integración ante el juez de decisión para que este pueda remediar la omisión de pronunciamiento, utilizando para ello los artículos 172° y 370° del CPC, como presupuesto previo, y si en caso esta fuese denegada recién allí habilitaría la parte a interponer recurso de apelación expresando como agravio la omisión de pronunciamiento por parte del juez de decisión.

6.2 La integración como vía previa al recurso de casación

Cuando la omisión de pronunciamiento se configuraría como *errores in procedendo* y el casacionista así lo denuncia en su recurso de casación, el pedido de integración ante las instancias de mérito constituye un requisito previo para la interposición del recurso de casación, toda vez que, el recurrente ha demostrado del *iter* procesal que no ha consentido la resolución viciada (sentencia por lo general), pero subsanable por el pedido de integración. Ergo, el

recurrente primero tiene que solicitar ante el juez o tribunal que integre la resolución incompleta y en el supuesto que se deniegue dicho pedido, queda expedito la parte de interponer el recurso de casación ante la corte suprema por infracción *in procedendo*.

Entonces, solo procederá el recurso de casación por infracción normativa procesal cuando previamente se haya peticionado en Sala Superior el pedido de integración también recogiendo para ello los artículos 172° y 370° del CPC, pues estos permitirán que la sentencia de vista sea integrada y en caso de ser desestimada, recién la parte podría recurrir ante la Corte Suprema, denunciando la omisión de pronunciamiento por parte de la sala revisora.

6.3 La integración como vía previa al proceso de amparo

Cuando se hayan agotado todos los recursos legales establecidos por ley en el proceso ordinario y la justiciable considere que se le ha afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, podrá recurrir al proceso de amparo contra la resolución judicial, es decir, la parte afectada tendrá que utilizar todos los mecanismos que el CPC de 1993 faculta para ello, como es el pedido de integración ante los jueces ordinarios, y solo si estos fueran denegados en última instancia recién allí podrá recurrir al proceso de amparo contra la resolución.

Efectivamente, a nivel normativo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece la procedencia respecto de resoluciones judiciales: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...).

Así también, el numeral 4, *in fine*, del artículo 200° de la Constitución Política del Estado indica que la acción de amparo: “No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Admite así, a contrario sensu, que dicha acción procede cuando la resolución judicial emana de un procedimiento irregular, abriendo, de este modo, la vía para la impugnación de las resoluciones judiciales a las que se atribuya vicios procesales.

De esta manera, cuando el justiciable considere que se le ha vulnerado el debido proceso, que puede ocurrir en cualquier resolución judicial comprende no solo las trasgresiones que pudieran afectar el debido proceso formal sino, asimismo, a aquellas que vulneran el debido proceso sustantivo que puede recurrir al proceso de amparo contra resolución judicial.

6.4 Plazos para la validación de la integración

Existe un problema en la técnica legislativa que ha generado un alto índice de declaratoria de nulidad por parte de nuestro órgano vértice. O sea, los mecanismos que regulan los plazos contienen lagunas normativas en el supuesto fáctico y consecuencia jurídica que contienen los artículos 172° y 370° del CPC.

La parte afectada con una resolución que contiene omisión de pronunciamiento opta por interponer el recurso de apelación, pues si plantease primero una solicitud de integración, aclaración y/o corrección, se vencería el plazo para apelar. Como se sabe, los jueces se toman hasta treinta días en el mejor de los casos para resolver algún pedido respecto de cuestiones procesales (contando con el acto de notificación); y con ello se vence el plazo de diez días que tiene la parte para apelar.

Como se ha dicho hasta la saturación el artículo 172° *in fine* del CPC hace referencia al “principio de integración” respecto de la primera instancia, mientras que el artículo 370° respecto del tratamiento legal de segunda instancia (ambas pueden complementarse vía interpretación sistémica). El artículo 172° indica los plazos que tiene el juez para integrar una resolución, ya sea antes o después de su notificación.

Sobre la posibilidad de integrar la resolución antes de su notificación, esta no tiene ningún correlato real, pues en la práctica judicial el juez “integra” sin conocimiento de las partes (sin ser notificadas). En cuanto al segundo supuesto, esto es, después de la notificación, el plazo de integración es el mismo que tienen las partes para apelar. Además, se aúna a la integración dos figuras adicionales: la aclaración (artículo 406° del CPC) y la corrección (artículo 407° del CPC) con serios problemas también de lagunas legislativas respecto del cómputo del plazo para impugnar.

El plazo para la presentación del pedido de integración no debería ser el mismo que el para apelar, pues es casi seguro como sucede en la práctica judicial que el juzgador resuelva vencido el plazo para interponer recurso de apelación. Lo más juicioso y recomendable sería que el plazo se compute una vez resuelto el pedido de integración (accediendo o denegando el pedido), por cuanto es en ese preciso instante que el justiciable tiene pleno conocimiento de la resolución que lo agravia.

Por otra parte, se advierte también una laguna normativa al igual que la figura de la integración, respecto del plazo para impugnar, la cual debe computarse a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que resuelve el pedido de integración accediendo o denegando.

Debemos tener en cuenta que en la parte dispositiva de la resolución judicial descansa los fundamentos del juzgador. De esta manera el justiciable debe tener pleno conocimiento de las razones por la cual se estima o no el pedido de integración, pues en ese instante se activará su interés para interponer recurso de apelación expresando los agravios que le causa la decisión en torno al razonamiento desplegado por el juez.

Por tanto, es equivocado y vulneratorio al derecho a la pluralidad de instancias principio que contiene no solo rango constitucional sino supranacional como vienen resolviendo las instancias judiciales cuando rechazan el recurso de

apelación argumentando que el plazo se ha vencido, no teniendo en cuenta que existía de por medio un pedido de integración, aclaración y/o corrección que en buena cuenta suspendía el plazo para apelar.

Por tanto, siendo la pluralidad de instancia un derecho fundamental, reconocido expresamente por nuestra constitución, su protección debe ser amplia, abierta y flexible debiendo procurarse la efectividad práctica del derecho protegido, como caracteriza a todo derecho fundamental.

Entonces, concluyendo este punto se podrían considerar dos salidas: la primera, una auténticamente interpretativa entre los artículos 172° y 370° del CPC., pues la primera norma establece los plazos para recurrir la resolución integrada, la cual buscando un sentido posible de interpretación sistemática se aplicaría el mismo plazo para el pedido de integración en segunda instancia.

La segunda es una solución *lege ferenda*. Como se sabe, el artículo 172° del CPC regula la posibilidad de integración de *ex officio*, debiendo regularse la integración a pedido de parte en el artículo 172 -A:

“Las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y dentro del plazo previsto para impugnar, pueden solicitar al juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos, pero no resueltos. La solicitud se resuelve sin trámite alguno, el plazo para interponer el recurso impugnatorio se computa a partir de la fecha de notificación de la resolución que accede o deniega la solicitud de integración”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Cuando empezamos con este trabajo, se planteó la interrogante por que se provoca la nulidad de la sentencia por omisión de pronunciamiento por parte del juez, salas superiores y tribunales supremos y para ello planteábamos la posibilidad de reforma de los Títulos VI y XIII del del CPC 1993, agrupando las instituciones de integración, corrección y aclaración, las cuales se encuentran en la actualidad dispersas.

Sin embargo, durante el desarrollo del presente trabajo entendimos realizar una propuesta de reforma legislativa traería consigo más confusión a los operadores del derecho en general, por ello la solución más razonable y practica es una auténtica interpretativa de los artículos 172 y 370 del CPC, toda vez que el juez a través de su jurisprudencia puede darle el verdadero sentido interpretativo a la disposición normativa, pues en la actualidad los tribunales de justicia han dejado ser boca de la ley para pasar ser boca de la jurisprudencia. Para ello presentamos algunos alcances que los jueces deberán tener en cuenta. Pasamos a enumerar:

- i. Constituyen las dos manifestaciones de la “incongruencia” el exceso y omisión en el pronunciamiento, por ende, no es lo mismo un “exceso” que una “omisión”. Por tanto, se reconoce la “incongruencia omisiva - exhaustividad-” (*por defecto*) y la otra por exceso (*extra, ultra petita*).

- ii. La omisión de pronunciamiento se encuentra en la categoría de vicio subsanable, y por tanto el juez está impedido *ex officio* de decretar su nulidad, muy por el contrario, el juez, a pedido de parte o de oficio, deberá integrar la resolución que omitió pronunciarse sobre algún pedido accesorio, alternativo y/o subordinado en la demanda, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Y si no existe fundamentación la resolución tampoco es nula, pues el extremo omitido no constituye cosa juzgada, es decir, el poder del juez no se agotó respecto de la pretensión postulada por la parte y omitida por el juez y si ninguna de la parte pide la integración o no se apela la pretensión omitida de inmediato cesa la litispendencia, y el actor podría demandar en un ulterior proceso si así lo quiere.
- iii. La omisión de pronunciamiento es un vicio que está inserto en el núcleo mismo de la sentencia y su sustento se halla en que la sentencia judicial no está completa, pues tiene partes o extremos donde el juez no ha ejercido uno de los elementos de la jurisdicción (*iudicium*)
- iv. La omisión de pronunciamiento al constituir un vicio subsanable es susceptible de no generar nulidad *ex officio* por parte del *a quo* por aplicación de algún principio de la nulidad (integración y/o convalidación). El pedido de integración de resoluciones judiciales como requisito previo, a la interposición de recursos de nulidad, apelación, casación y amparo contra resolución judicial, es decir, configurándolo como un tipo de residualidad.
- v. La posibilidad de evitar que se anule una sentencia judicial por omisión de pronunciamiento con el solo pedido de integración ante las instancias judiciales es sin duda la solución más expeditiva para remediar el defecto que adolecía la resolución.
- vi. Que, con la utilización del mecanismo de la integración sea está a pedido de parte o *ex officio* por parte del juez constituye una verdadera

medida para subsanar la resolución judicial incompleta, pues con ella se evitaría decretar la nulidad.

- vii. El plazo para solicitar el mecanismo de la integración de resoluciones judiciales es el mismo que rigen para el recurso de impugnación. Sin embargo, esto no debería ser así, por cuanto en la práctica judicial el juzgador resuelve vencido el plazo para interponer recurso de apelación. Lo más juicioso y recomendable sería que el plazo se compute una vez resuelto el pedido de integración, aclaración y corrección (accediendo o denegando el pedido), por cuanto es en ese preciso instante el justiciable tiene pleno conocimiento de la resolución que lo agravia.
- viii. El plazo para interponer el recurso de apelación debe computarse a partir de la fecha de notificación del auto que aprueba o desaprueba el pedido de integración.
- ix. Debe tomarse como modelo la actual Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, que en el artículo 58 regula expresamente los mecanismos de la exclusión, rectificación, aclaración, corrección e integración de laudos arbitrales que establece plazos para interponerlos, para contestarlos y para que el tribunal arbitral los resuelva.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo

1943 *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

2018 *Las nulidades en el proceso civil. Concepto y función de las formas procesales*. Buenos Aires: Editorial Olejnik.

ARAGONESES, Pedro

1957 *Sentencias congruentes: Pretensión, oposición, fallo*. Madrid: Aguilar.

ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego

2011 "Artículo 58° Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo". En Soto Coaguila, Carlos & Bullard Gonzáles, Alfredo (coords.) *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo 1. Instituto Peruano de Arbitraje. pp. 659 - 669.

ARIANO DEHO, Eugenia

2002 "Omisión de pronunciamiento en la sentencia de apelación y casación con reenvío". *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 44, pp. 75 - 88.

2003 *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista.

2009 "Sobre los poderes del juez de apelación". *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la PUCP*, Volumen 3, Número 1, pp. 1 - 23
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071/2006> (Recuperado el 23 de febrero de 2018).

2010 "La nulidad de sentencia por omisión de pronunciamiento". *Estudios sobre la nulidad procesal* (coord.: R. Cavani). Normas Legales, Gaceta Jurídica, Lima. pp. 159 - 177.

BAPTISTA DA SILVA, Ovídio A..

2001 “Curso de Derecho Procesal Civil: proceso de conocimiento”. Volumen 1.
Sao Paulo, Editorial Revista dos Tribunais.

CALAMANDREI, Piero

1920 *La Cassazione civile* I.2, Fratelli Bocca, Torino, 1920, p. 552

1961 “Apuntes sobre la reformatio in peius”. *Estudios sobre el proceso civil*, trad.
Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Omeba.

1962 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas
Europa-América.

CALVOSA, Carlo

1950 “Omissione di pronuncia e cosa giudicata”. *Rivista di diritto processuale*.
Padua: CEDAM

CARNELUTTI, Francesco

1944 *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. II y III. México DF: Unión Tipográfica
Editorial Hispanoamericana.

1950 *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-
América.

1959 *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-
América.

CAVANI, Renzo

2009 “La legitimidad para obrar en el proceso de nulidad de cosa juzgada
fraudulenta”. *Actualidad jurídica*, N° 185. Lima, mayo 2009. pp. 115 – 122.

2010 (coord.) “Hacia la construcción de una teoría de la de la ineficacia procesal
en el proceso civil peruano. *Estudios sobre la nulidad procesal*. Normas
Legales, Gaceta Jurídica, Lima. pp. 11 – 158.

2018 *Teoría Impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*.
Lima: Gaceta Jurídica.

2014a *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra.

2014b “Tres fases para decretar la nulidad procesal”. *Actualidad civil*, N° 2. Lima, Instituto Pacífico, agosto. pp. 254 - 260.

CAIVANO ROQUE J.

1994 “Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad”. *Jurisprudencia argentina*. N° 859, Buenos Aires.

CHIOVENDA, Guiseppe

1940 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. III. Madrid: Editorial Reus.

1941 *Principios de Derecho Procesal Civil*, II. Madrid: Reus.

1949 “Sobre la cosa juzgada”. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, vol. III, trad. Santiago Sentís Melendo. EJEA, Buenos Aires.

CRISTOFOLINI, Giovanni

1938 “Omissione di pronunzia”. *Revista di Diritto Processuale*, t. I., Padua: CEDAM. pp. 96 - 107.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

2009 Expediente 336A/09. Auto: 2 de diciembre de 2009. Consulta: 20 de junio de 2018

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A336A-09.htm>

COUTURE, Eduardo

1953 *El debido proceso como tutela de los derechos humanos*. Tomo. Buenos Aires: La Ley.

1954 *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*. Buenos Aires: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del Distrito Federal, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, p. 389.

1958 *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. Buenos Aires: Depalma.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando

1964 *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis.

2004 *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.

DE LOS SANTOS, Mabel

2005 “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos”.
Revista internauta de Práctica Jurídica. N° 18.

2011 “Principio de Congruencia”. En Obra colectiva Peyrano, J. W y otros.
Principios Procesales. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Página web de
Ateneo:

<http://www.ateneoprocesalcaba.org/pdf/DE%20LOS%20SANTOS.Principio%20de%20congruencia.pdf> (Recuperado el 23 de febrero de 2018).

2013a “La flexibilización de la congruencia en el proceso civil peruano”. *Las garantías del proceso justo*. Lima: Palestra.

2013b *Proceso y Constitución. Las garantías del proceso justo*. Lima: Palestra Editorial, pp. 614 - 615.

2014 *Flexibilización de la congruencia civil. Muestreo jurisprudencial*. Facultad de Derecho de la PUCP. Página web de la PUCP:
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Felexibilizaci%C3%B3n-de-la-congruencia-civil.-Muestro-jurisprudencial-DE-LOS-SANTOS-M.-.pdf> (Recuperado el 23 de febrero de 2018).

2015 *Postulación y flexibilización de la congruencia*. Facultad de Derecho de la PUCP. Página web de la PUCP:
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf> (Recuperado el 1 primer de marzo 2018).

DIDIER Jr., Fredie

2010 “La invalidación de los actos procesales en el proceso civil brasileño”.
Estudios sobre la nulidad procesal (coord.: R. Cavani). Lima: Normas Legales.

GOZAINI, Oswaldo Alfredo

2016 *Garantía, principios y reglas del proceso civil*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudea.

FALCÓN, Enrique

2005 *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Astrea.

FERRO, Bartoloni Abraham

1958 *El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales*. Buenos Aires: Ediciones Castellví.

GARBERI □ LLOBREGAT, Jose □, (Dir.), TORRES FERNA □NDEZ DE SEVILLA, José María & DURO VENTURA, Cesa □reo.

2001 *Los Procesos civiles: comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 1ª ed. Bosch, Barcelona.

GUASP, Jaime

1956 *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Edición del Instituto de Estudios Políticos.

HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel

1995 *La nueva regulación de la nulidad procesal*. Oviedo: Forum.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASO, Joaquín

2000 El derecho a la ejecución de las sentencias. El derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Madrid

HURTADO REYES, Martín Alejandro

2009 *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.

2015 “La incongruencia en el proceso civil. Facultad de Derecho de la PUCP, Lima”. Página web de la PUCP <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf> (Recuperado el 23 de febrero de 2018)

LASAGNO, Bernardo

1990 “Premesse per uno studio sull’omissione di pronuncia nel proceso civil”. *Rivista di diritto processuale*. Rivisti di Diritto Procesuale. Padua: CEDAM.

LASCANO, David

1920 *Nulidades de procedimiento*. Buenos Aires: Editorial Lajouane.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella

2008 *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I Lima: Gaceta Jurídica.

LEGIS

2017 “Tres mitos sobre lo que resolvió el TC en el caso El Frontón”. Página web de LEGIS: <http://legis.pe/tres-mitos-sobre-lo-que-resolvio-el-tc-en-caso-el-fronton/> (Recuperado el 10 de abril de 2018).

LIEBMAN, Enrico Tullio

1980 *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

MAURINO, Alberto Luís

2001 *Nulidades Procesales demanda, notificación, prueba, juicio ejecutivo, subasta judicial: recurso, incidente, excepción y acción de nulidad, efectos de la declaración de nulidad*, 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.

MONTERO AROCA, Juan

2017 *Derecho Jurisdiccional*, II: Procesal Civil. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MONROY GÁLVEZ, Juan

1993 “Acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil”. *Revista Ius et Veritas*. Número 6. pp. 41- 60. Página web de la PUCP:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15376/15830> (Recuperado el 22 de febrero de 2018).

1996 *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Communitas.

2004 “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. *La formación del proceso civil peruano*, 2ª ed. Lima: Palestra.

MORALES GODÓ, Juan

2014 Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 5(1). Lima: PUCP. pp. 47- 78.

PÉREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto José

2015 “Tratamiento de la cuestión prejudicial entre el arbitraje y el proceso judicial: ¿El arbitraje debe suspenderse o continuar?”. *Tesis para obtener el Título de Magíster*. Lima: PUCP – Escuela de Posgrado.

PEYRANO, Jorge W.

1978 *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.

2012 “Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido”, Página web de FAEPROC: http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros_5.pdf:6. (Recuperado el 23 de febrero de 2018).

PICÓ I JUNOY, Joan.

2007 *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*". Barcelona: Bosch.

2011 *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch.

PRIORI POSADA, Giovanni.

2003 "Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción". *Advocatus*, Nueva Época N° 9, pp. 405-422.

2010 "La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano". *Ius Et Veritas*, N° 40, pp. 278 - 285.

PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo

1988 *Derecho procesal civil*, 5ª ed. Madrid: Tecnos.

REGGIARDO SAAVEDRA, Mario

2010 "Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil". *Themis* N° 58, pp. 145 -158.

IVARS RUIZ, Joaquín

2004 *Investigación en el área de derecho procesal*. Valencia: Universidad de Valencia.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan

1972 "La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Contribución a una teoría de la ineficacia en el derecho público". Segunda Edición. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.